

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**EN TORNO A LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS
AUTORIDADES IMPERIALES EN LA *SPANIA* BIZANTINA**

**AROUND THE JURISDICTIONAL DUTIES OF THE IMPERIAL
AUTHORITIES IN THE BYZANTINE *SPANIA***

Ana Isabel Clemente
Profesora Doctora de Derecho Romano
Universidad de Castilla-La Mancha
anaisabel.clemente@uclm.es

1. La intervención bizantina en la Península Ibérica

Hablar de Justiniano, de sus leyes, implica hablar de un período histórico entre la romanidad tardía y el Imperio Medieval. Se trata, sin duda, de una época que presenta enormes dificultades y confrontación de opiniones en torno a los más variados aspectos. Ya simplemente sobre la denominación que se otorga a esta etapa histórica no existe un criterio único. Algunos autores estiman que referirse al tiempo de Justiniano y de sus sucesores inmediatos como Bizancio o bizantinismo no es del todo adecuado, pues puede suponer una anticipación histórica, defendiendo el empleo de otros términos como “Antigüedad Tardía” o “Imperio romano de Oriente”, al entender que se trata de un espacio de tiempo propiamente tardorromano, o incluso se habla de “Alto Medioevo”, “prebizantino”, o bien se utilizan vocablos como “bizantino” o “protobizancio” sobre los que recae un común parecer¹. Se abre

(*) El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “El autor bizantino II” (FFI2015-65118-C2-1P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ VIZCAÍNO SÁNCHEZ, J., *La presencia bizantina en Hispania (siglos VI-VII). La documentación arqueológica (2007)*, Murcia, 2009, p. 26, nt. 3. Según asevera GARCÍA MORENO, L.A., *Fuentes protobizantinas de la Hispania tardoantigua (ss. V-VIII), I*, en *Erytheia*, 9.1, 1988, p. 11, “la definición temporal de lo ‘Protobizantino’ coincide en nuestro espacio ibérico con lo que se conoce como ‘Época de las invasiones y dominación visigoda’”. Sobre las esenciales líneas de investigación sobre el mundo

por tanto ante nuestros ojos un conjunto de realidades históricas bastante complejo y difícil de ceñir única y exclusivamente a la categoría de romano o a la condición de bizantino.

El reinado de Justiniano se caracterizó por un programa de gobierno sobre la base de la autoridad y el prestigio, cuyo objetivo recaía en realizar la unidad en todos los aspectos. Por ello, su actuación política estuvo orientada principalmente a la restauración en beneficio de Oriente de la antigua unidad del Imperio, tratando de dominar las provincias que en el siglo anterior quedaron en poder de los bárbaros, y pasando previamente por aunar las voluntades de sus súbditos de Oriente, mediante los consiguientes proyectos de reforma administrativa y codificación del derecho, para así mismo intentar conseguir la unidad en el ámbito religioso². Este proyecto de *Renovatio Imperii* se cimentaba en diversos pilares que conformaban las propias convicciones personales del emperador, como la idea de la monarquía universal fundada en la herencia romana, consolidada por la idea ecuménica cristiana, la motivación religiosa unida a la política que presenta las campañas como misión sagrada, el retorno a lo antiguo en conexión con la idea de renacimiento, la

protobizantino, tanto desde la óptica hispana como desde la puramente oriental, ver VALLEJO GIRVÉS, M., *La investigación española del período protobizantino*, en Mainake, XXXI, 2009, pp. 281-288.

² CABRERA, E., *Historia de Bizancio*, Barcelona, 2012, p. 39.

recuperación del consenso social y de la popularidad, y las estrategias económicas; en definitiva, el propósito de tales políticas aspira a renovar, restituir, recuperar o renacer, lo que vendría a ser, en el fondo, un cambio basado en la continuidad³.

También es sobradamente conocido el gran anhelo del emperador Justiniano de reconstruir la antigua unidad del Imperio, plasmado fundamentalmente este deseo en el intento de recuperar las provincias occidentales que habían sucumbido a las invasiones bárbaras⁴. Esta ambiciosa aspiración constituye

³ Sobre esta idea de *renovatio*, véase VIZCAÍNO SÁNCHEZ, *La presencia bizantina en Hispania*, cit. p. 37 ss.; MAIER, G., *Bizancio*, Madrid, 1984, pp. 61-66; AHRWEILER, H., *L'ideologie politique de l'empire byzantin*, París, 1975, pp. 19-22; VALLEJO GIRVÉS, M., *Bizancio y la España Tardoantigua (SS. V-VIII). Un capítulo de historia mediterránea*, Alcalá de Henares, 1993, pp. 17-39. En opinión de SIGNES CODOÑER, J., *Bizancio y sus circunstancias: la evolución de la ideología imperial en contacto con las culturas de su entorno*, en *Minerva: Revista de filología clásica*, 14, 2000, pp. 139 s., si bien es cierto que perdura de Justiniano una imagen de emperador clasicista y depositario de la tradición romana, ello responde principalmente a la constante propaganda imperial que recurre a las tradiciones del Imperio, pues en cierta manera acaba rompiendo con la tradición jurídica y administrativa romana. Procopio, *Historia Secreta*, 11.1-2, denuncia el afán del citado emperador por cambiarlo todo, y el mismo Justiniano, en el proemio de su Nov. 7, habla de depurar y perfeccionar lo que antaño resultaba imperfecto o confuso, y de corregir y actualizar bajo una única ley las anteriores.

⁴ La política de reconquista de Justiniano estaba en la línea de lo que sus predecesores o sus sucesores realizaron al frente del trono imperial.

el motor de las distintas operaciones de “reconquista” justiniana. Entre estas acciones bélicas, el último episodio corresponde a la intervención bizantina en la Península Ibérica⁵. Consecuencia de tal empresa militar fue la mutilación territorial

⁵ Una diversidad de factores políticos, ideológicos y estratégicos constatan la evidente inclinación de Justiniano por reconquistar Hispania, aunque distintos condicionantes demoraron esta empresa militar a un último lugar. Vid. VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., pp. 41 ss. Existen también autores que hablan de la importancia del factor religioso en las conquistas peninsulares, como es el caso de TOVAR, A., *Cuestión bizantina ante nuestros investigadores en historia eclesiástica*, en *Correo erudito*, I, 1940, p. 33; GARCÍA MORENO, L.A., *Colonias de comerciantes orientales en la Península Ibérica, ss. V-VII*, en *Habis*, III, 1972, pp. 127-154, señala motivos socio-económicos como causa de la llegada de los bizantinos a la Península, siendo las causas ideológicas un mero pretexto; a esta última opinión se suma SALVADOR, F., *Reflexiones sobre las causas de la intervención bizantina en la Península*, en A. González (ed.), *Los Visigodos. Historia y civilización (=Antigüedad y Cristianismo, III)*, Murcia, 1986, pp. 69-73, subrayando la importancia de las comunidades de comerciantes orientales situadas en la Península, favorecidas por la política de Justiniano, y el interés del emperador en conquistar esta zona para impulsar las relaciones comerciales entre Oriente y Occidente. GARCÍA MORENO, L.A., *The creation of Byzantium's Spanish Province. Causes y propaganda*, en *Byzantion*, 66, 1996, pp. 101-119, evalúa los distintos motivos y sus influencias en el marco de la política exterior de Justiniano y dentro también de la realidad más específica de confrontación bizantino-visigoda, con especial atención a la propaganda durante el citado enfrentamiento y a la resonancia que tuvo entre los principales grupos sociales de la citada provincia.

del reino visigodo y la conformación de la provincia bizantina de *Spania*⁶.

La entrada de los bizantinos en la Península Ibérica, coincidente con un momento de enfrentamientos internos entre los propios visigodos, pudo venir propiciada por un posible pacto entre el gobierno imperial y Atanagildo, quien se alzó en el 552, ante el descontento de godos e hispanorromanos, contra el noble visigodo Agila, que había ocupado el trono tras el asesinato de Teudigiselo en Sevilla en el 549 y que no fue reconocido en una parte de la Bética, pues a poco de ocupar el trono tuvo que hacer frente a la sublevación de Córdoba, y se vio obligado a huir a *Emerita Augusta*, donde estableció su corte, vicisitudes éstas que dieron lugar a una guerra civil entre estas dos facciones de futuros monarcas. Para hacer frente a dicho levantamiento, Atanagildo, al mando de una facción de godos, precisó ayuda militar bizantina, que pudo ser requerida al gobernador de Ceuta, a quien se le había encomendado la vigilancia del Estrecho, debiendo informar de las circunstancias

⁶ A juicio de GARCÍA MORENO, *Fuentes protobizantinas*, cit., p. 12, escaso rastro han dejado en la literatura bizantina contemporánea los acontecimientos históricos de la así llamada "reconquista" justiniana y de la conformación de la provincia de *Spania*. Desde el punto de vista de la arqueología, es digno de mención el ya citado trabajo de VIZCAÍNO SÁNCHEZ, *La presencia bizantina en Hispania* (*vid. supra* nt. 1) por su gran aportación al estudio de la etapa protobizantina en el marco hispano, englobando ampliamente las más variadas manifestaciones materiales que documentan esta época bizantina en el territorio peninsular.

que se sucedieran en Hispania y las Galias⁷. Tal solicitud sería un buen pretexto para iniciar esta incursión en Hispania, lo que encajaba perfectamente en la política de restauración de la unidad imperial por parte de Justiniano, y además, en ausencia del mencionado pacto⁸, cabe perfectamente la posibilidad de que los bizantinos tuvieran entre sus propósitos tomar posesión de los territorios hispanos a tenor de los precedentes en el norte de África y en Ceuta⁹. Asimismo, los vínculos entre Oriente y Occidente no se habían desvanecido, a pesar de la división imperial y de las invasiones germánicas, de forma que los habitantes de la parte Oriental del Imperio, que se sentían *Rhomaioi*, asumieron como propia la tarea de recuperar dichas

⁷ GONZÁLEZ BLANCO, A., *Historia de Murcia en las épocas: tardorromana, bizantina y visigoda*, Murcia, 1998, p. 185; ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977, p. 91. Las circunstancias políticas del reino visigodo ante la entrada de las tropas imperiales en la Península Ibérica también están relatadas con detalle por VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., pp. 79 ss., a partir de las fuentes literarias y de la historiografía.

⁸ Hay quienes fundamentan jurídicamente la presencia bizantina en Hispania en un posible tratado acordado entre Justiniano y Atanagildo, cuyo contenido se desconoce, depositado en el archivo imperial de Constantinopla y desaparecido en un gran incendio en la época de Justiniano. Atanagildo incumplió el tratado cuando se consolidó como monarca, enfrentándose a los imperiales que trataban de ocupar el sur de la Península. Vid. ORLANDIS, *Historia de España* cit., pp. 91 s.

⁹ GONZÁLEZ BLANCO, *Historia de Murcia*, cit., p. 185; ORLANDIS, *Historia de España*, cit., p. 91.

tierras. Al margen de las estructuras políticas, seguía existiendo un vínculo entre estos territorios: la herencia romana¹⁰. Bien es cierto que la Bética fue una provincia muy romanizada que había presentado gran hostilidad a la presencia visigoda, y que nos son conocidas las rebeliones y la resistencia encabezada por la aristocracia hispanorromana que ostentaba la administración provincial¹¹.

En el momento de la intervención bizantina en la Península Ibérica el Imperio batallaba en Italia contra el reino ostrogodo; por ello, fueron limitadas las tropas que envió a la Península¹², al mando del patricio Liberio¹³ - cuestión ésta que no es pacífica

¹⁰VIZCAÍNO SÁNCHEZ, *La presencia bizantina en Hispania* cit., p. 33.

¹¹ ORLANDIS, *Historia de España*, cit., pp. 90 s., hace hincapié en el carácter tan romanizado de la Bética y en su autonomía durante buena parte de los siglos V y VI.

¹² En cuanto al número de efectivos de la expedición militar que Constantinopla envió a Hispania, hubo de ser sustancialmente menor que en el caso de los territorios africanos, como apunta VALLEJO GIRVÉS, M., *Hispania y Bizancio. Una relación desconocida*, Madrid, 2012, pp. 100 s.; en la misma línea PRESEDO VELO, F.J., *La España bizantina*, Sevilla, 2003, p. 37, al afirmar que en esta campaña militar no se pusieron en juego todos los intereses del Imperio como había sucedido en las anteriores.

¹³ Desde una perspectiva un tanto hagiográfica, contamos con diversas referencias sobre Petrus Marcellinus Felix Liberius como servidor de Odoacro y de Teodorico, prefecto del pretor, honesto administrador de las finanzas públicas, creado patricio, posteriormente nombrado *patricius praesentalis*, y luego designado *praefectus augustalis* por orden de Justiniano. Conocemos también que dirigió una escuadra que debía

en la doctrina¹⁴-, que en el año 552 desembarcaron en algún lugar que se desconoce de la costa peninsular, tal vez en *Malaca* o en las proximidades de *Hispalis*, y los efectos de su actuación

conquistar Sicilia. Justiniano piensa en él para la dirección de sus empresas españolas, a las que aportaría un reseñable prestigio en la rebelión contra Agila. Considerado hombre de confianza, flexible y fiel, que despertaba simpatías muy variadas y que fue muy elogiado por sus contemporáneos. Vid. GOUBERT, P., *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs de l'Espagne byzantine*, en *Études byzantines*, III, 1945, pp. 127 ss.

¹⁴ Según nos informa Jordanes, *Getica* LVIII, 303, "... *Contra quem Athanagildus insurgens Romani regni concitat vires, ubi et Liberius patricius cum exercitu destinatur*". En opinión de PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 38 ss., Liberio, aunque no poseía experiencia militar, ya que se había dedicado a la administración de las provincias del Imperio, dirigió la invasión en tiempos de Atanagildo ante la confrontación que había surgido en la Bética, y allí debió de llegar a finales del 552, prestando auxilio al rey visigodo al reforzar sus huestes mediante un cuerpo de ejército imperial frente a Agila. A pesar de su escasa práctica militar, pues había desempeñado sólo algunos cargos de esta índole, y de su avanzada edad, Liberio tenía una experiencia nada desdeñable en asuntos visigodos y una relevante relación con la dinastía amala, fruto del cargo que desempeñó durante casi un cuarto de siglo como *Praefectus Praetorio Galliae*, tras ser nombrado por el monarca ostrogo do Teodorico a raíz de su gobierno en el Sur de la Galia, razones políticas de peso para que Justiniano lo considerara el candidato idóneo; sin embargo, no está claro si llegó a tomar efectivamente el mando de la citada expedición por diversos inconvenientes espacio-temporales que son argumentados por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 101 ss.

fueron menos trascendentes que los esperados dada la situación reinante¹⁵. Ambos ejércitos vencieron a Agila, pero Atanagildo siguió durante su reinado emprendiendo acciones contra los bizantinos, que habían enviado nuevas tropas a *Carthago Spartaria*, manteniendo éstos los territorios conquistados en la estrecha franja costera de la *Baetica* y la *Carthaginensis*¹⁶.

2.- La organización de los territorios conquistados y la asignación de mandos

La delimitación de la provincia bizantina de *Spania* no deja de ser una cuestión complicada¹⁷. Se afirma que Málaga y

¹⁵ CABRERA, *Historia de Bizancio*, cit., p. 46.

¹⁶ RIPOLL LÓPEZ, G., *Acercas de la supuesta frontera entre el 'regnum visigothorum' y la 'Hispania' bizantina*, en *Pyrenae*, 27, 1996, p. 253.

¹⁷ Se descarta la hipótesis de división en dos provincias, enunciada a propósito de un texto de Isidoro de Sevilla, una al sur del Mediterráneo y la otra comprendiendo los restos de la Lusitania, ya que cuando Liberio conquistó el sudeste de Hispania, todo lleva a pensar que conserva la unidad de mando; además hay que tener en cuenta el título de *Magister militum Spaniae* que ostenta Comenciolo en 589-590, pues de esto se deduce que el poder centralizado de la administración bizantina recayó en sus manos, y tampoco debemos olvidar la posterior actuación de Cesáreo en sus relaciones con el rey visigodo Sisebuto, donde parece tener el mando sobre toda la España bizantina, como esgrime GOUBERT, P., *L'Espagne byzantine. Administration de l'Espagne byzantine (suite). Influences byzantines religieuses et politiques sur l'Espagne wisigothique*, en *Revue des études byzantines*, IV, 1946, p. 72.

Cartagena fueron parte de ella, igual que Medinasidonia (*Assido*), reconquistada por Leovigildo en el año 572; Córdoba, aunque es discutido, mayoritariamente también es incluida en esta provincia¹⁸; finalmente, se sostiene que con seguridad fueron ciudades bizantinas: *Carthago Spartaria*, *Basti*, *Malaca*, *Asidonia*, *Sagontia* y *Septem*¹⁹.

¹⁸ CABRERA, *Historia de Bizancio*, cit., p. 46. En este sentido, especial problemática presenta también la existencia de un *limes*, elemento no necesariamente inmóvil sino de variada morfología, entre el reino visigodo y la Hispania bizantina que delimitara los distintos territorios políticos con fines claramente defensivos. Sobre esta cuestión las distintas tesis pasan de la afirmación de un *limes*-incluso de un doble *limes*- a la constatación de enclaves comerciales y estratégicos que no permiten hablar de una verdadera frontera y de una provincia como tal, ya que tampoco es pacífica la identificación de estos yacimientos arqueológicos como bizantinos, visigodos o hispano-romanos. Vid. MONTANERO VICO, D., *La problemática sobre el 'limes' bizantino en la península ibérica: ¿realidad histórica o construcción historiográfica?*, en *Ex novo: revista d'història i humanitats*, 2, 2005, pp. 45-64. A juicio de RIPOLL LÓPEZ, *Acerca de la supuesta frontera*, cit., pp. 251-267, a la luz de los testimonios literarios y arqueológicos, dichos enclaves bizantinos no constituyeron extensos territorios, más bien fueron muy limitados y circunscritos a la zona costera, lo que impide hablar de una frontera geográfica, política o comercial. Particular visión también la aportada por DÍAZ MARTÍNEZ, P.C., *En tierra de nadie: visigodos frente a bizantinos. Reflexiones sobre la frontera*, en I. Pérez Martín y P. Bádenas de la Peña (eds.), *Bizancio y la Península Ibérica. De la Antigüedad tardía a la Edad Moderna*, Madrid, 2004, pp. 37-60.

¹⁹ RIPOLL LÓPEZ, *Acerca de la supuesta frontera*, cit., p. 261.

Aunque los territorios conquistados por Justiniano en la Península Ibérica resultaran muy distantes respecto de la capital imperial y no fueran realmente muy extensos, no dejaron por ello de ser relevantes y, sobre todo, de precisar una integración en el marco de la administración bizantina. Considera al respecto VALLEJO GIRVÉS²⁰ dos posibilidades:

a) Su integración en la organización africana (C. 1.27.2, a. 534)²¹.

b) La creación de una circunscripción independiente de la africana, integrada solo por los territorios hispanos, o unir Ceuta a esta nueva hispana, a la que podría haber unido, igualmente, Baleares²². Esta opción es la que más se acercaría a

²⁰ VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 166. Por su parte, FUENTES HINOJO, P., *Sociedad, ejército y administración fiscal en la provincia bizantina de Spania*, en *Stvd. Hist., Hª antig.*, 16, 1998, p. 307, compila distintas interpretaciones en torno a las posesiones bizantinas en Hispania tras la reconquista justiniana, decantándose finalmente por la tesis que aboga por la constitución para *Spania* de una circunscripción distinta a la provincia de *Mauritania Secunda* en torno al año 555.

²¹ DIEHL, CH., *L'Afrique byzantine*, París, 1896, pp. 260 s., concluye la incorporación de los territorios hispanos a la *Mauritania Secunda*, tras la reconquista justiniana.

²² GOUBERT, P., *Administration de l'Espagne byzantine. II. Les provinces*, en *Revue des études byzantines*, IV, 1946, pp. 73 ss., defiende la constitución de la provincia de *Spania*, compuesta por los territorios peninsulares y las islas, independiente de la organización africana.

la antigua *Diócesis de las Hispanias* de Diocleciano (*Diocesis Hispaniarum*).

La primera opción es desechada por la citada autora, quien apoyándose en razones estratégicas y en las particularidades que presentaban las posesiones hispanas peninsulares respecto de la circunscripción africana y que necesitaban de una rápida actuación, ve poco probable que tuvieran dependencia civil o militar de los gobernadores de la provincia africana de Mauritania Cesariense, *praeses* y *dux* respectivamente, quienes desde el a. 534 eran la autoridad superior del tribuno de Ceuta. Así, la posibilidad de una circunscripción hispana resulta más factible, y en la misma se integraría organizativamente Ceuta, cuyo tribuno dejaría de estar bajo el mando del *dux* de la Mauritania Cesariense ante la presencia de autoridades militares bizantinas en los territorios conquistados en la Península, lo que daría lugar a un mismo mando superior de ambas orillas del Estrecho y de los territorios peninsulares²³.

A la *Provincia de las Hispanias* se alude en una obra del siglo VIII, la *Historia Longobardorum Codex Gothanus* (HLCGoth., 5, 30) con motivo de un viaje realizado por el general bizantino Narsés; además, esta expresión encuentra correspondencia con la ordenación del norte de África llevada a cabo por Justiniano, según la cual emplea el término 'provincias' para referirse a las

²³ VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 166.

siete circunscripciones (C. 1.27.1.2)²⁴, y con la mención a un *Magister Militum Hispaniae* contenida en una inscripción de la Cartagena ca. 589²⁵, datos que parecen avalar la posibilidad de

²⁴ En el año 534, siguiendo las órdenes del gobierno de Constantinopla, quedaron constituidas siete 'provincias' con un gobernador al frente de la administración civil en cada una de ellas: *Zeugitana* o *Zeugi Carthago*, *Byzantium* (antigua *Byzacena*) y *Tripolis* o *Tripolitania* bajo los *rectores consulares*; *Numidia*, las dos *Mauritaniae* y *Sardiniae* -esta última podría integrar *Corsica* y, quizá, las islas Baleares- quedaron bajo la autoridad de un *praesides*. El procónsul de Cartago fue sustituido por un *rector consularis* y, para evitar obstáculos en la relación entre los gobernadores provinciales y el *praefectus praetorio*, no se reestableció el vicariato. La suprema autoridad se reservó al *magister militum per Orientem* Belisario, y no se restableció el antiguo cargo de *comes Africae*. Cuando Belisario regresó a Constantinopla confió el mando del ejército en campaña a uno de sus *domestici*, el eunuco Salomón, que había llevado la noticia de la conquista del reino vándalo a Justiniano, decisión que fue ratificada por el emperador, lo que no significa que se crease un nuevo *magisterium per Africam*. Bajo el mando del *magister militum* se ubicaron a cinco *duces* para las provincias de *Tripolis*, *Byzantium*, *Numidia*, *Mauritania Caesariensis* y *Sardinia*, quedando carente de *dux* la *Mauritania Gadicana*. Tropas y una flota militar de *dromones* fueron alojadas en el puerto de *Septem*. Finalmente, un *tribunus*, bajo el *dux Mauritaniae Caesariensis*, se encontraba al mando del regimiento local y de las fuerzas de la armada. A mayor abundamiento, *vid.* FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración fiscal*, cit., pp. 303 ss.

²⁵ Las inscripciones epigráficas correspondientes al siglo VI de los territorios del Imperio romano de Oriente (bizantino) suponen un tratamiento analítico complejo. Simplemente encuadrarlas como

testimonios de época tardoantigua o bien como bizantina es una cuestión discutible. Dentro del concepto de epigrafía bizantina deben contemplarse los vestigios epigráficos en lengua latina obra de los poderes imperiales en las tierras del Mediterráneo occidental que fueron reconquistadas por Justiniano. En ese tiempo la epigrafía es empleada todavía como un instrumento de comunicación y un canal efectivo de transmisión de la propaganda y de la ideología oficial, pues, en definitiva, se trataba de dar difusión al ideario político imperial. A este tipo de mensajes propagandísticos pertenece una sola inscripción hallada en la Península Ibérica, fechada en el año 589, coincidiendo con el reinado del emperador Mauricio que se enfrentó al rey visigodo Recaredo, y que conmemora la restauración de la puerta de la muralla de la ciudad de *Carthago Spartaria*, posible capital de la Hispania bizantina, aunque no confirmado, pues *Malaca* también es propuesta para tal consideración. Hay una finalidad clara en este grabado de comunicar a la población hispana el propósito de permanecer en aquellos territorios, a lo que contribuye también la propia ubicación de esta inscripción en la puerta principal de la ciudad, para que quienes cruzaran aquellos umbrales conocieran el dominio bizantino sobre la ciudad, además de insistir en la idea de la eternidad del Imperio y del mando imperial. En dicho epígrafe se honra la actividad de gobierno de *Comenciolus, magister militum Spaniae*. Por último, un elemento coadyuvante a estos fines de propaganda es el empleo del latín en la citada inscripción, lengua común de los súbditos de estas posesiones imperiales, en tanto que el griego tenía un mayor uso en Oriente, en detrimento del latín, en todo caso ambas lenguas tenían el carácter de oficiales. Véase VALLEJO GIRVÉS, M., *La epigrafía latina y la propaganda política bizantina en el Mediterráneo occidental durante el siglo VI*, en *Veleia*, 29, 2012, pp. 71-82.

La mencionada inscripción reza así (CIL 2, 3420): *Quis quis ardua turrium miraris culmina / uestibulum(ue) urbis duplici porta firmatum, / dextra*

leuaq(ue) binos porticos arcos. / quibus superum ponitur camera curua conuexaq(ue). / Comenciolus sic haec iussit patricius / missus a Mauricio Aug. contra hoste(s) barbaro(s) / magnus uirtute magister mil(itum) Spaniae. / sic semper Hispania tali rectore laetetur / dum poli rotantur dumq(ue) sol circuit orbem /ann. VIII Aug., ind. VIII.

Dentro de las escasas y parcas fuentes existentes para el estudio de la Hispania bizantina, y dejando al margen las cuestiones derivadas del posible recincelado de la inscripción en el siglo XVIII, en el que pudo sustituirse el nombre de *Comitiolus* por su variante *Comenciolus* –como figura actualmente–, esta breve inscripción ha suscitado un amplio debate en torno a la identificación de este destacado personaje de la Historia de la Hispania bizantina que figura en el epígrafe con un relevante militar, un *dux* y *Magister Militum* de nombre *Comentiolus*, que destacó en las guerras balcánicas y persas del reinado de Mauricio durante el periodo 582-602, o bien con un Comitiolo que aparece en una epístola (a. 603) de Gregorio Magno, e incluso se ha llegado a sostener que en ambos casos se trata del mismo personaje, opinión ésta que cuenta con sólidos razonamientos defendidos por GOUBERT, *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs*, cit., pp. 129 ss.; VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 294 ss.; VALLEJO GIRVÉS, M., *Comentiolus, Magister Militum Spaniae missus a Mauricio Augusto contra hostes barbaros. The Byzantine Perspective of the Visigothic Conversion to Catholicism*, en *RomanoBarbarica. Contributi allo studio dei rapporti culturali tra mondo romano e mondo barbarico*, 14, 1996-1997, pp. 289-306; PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 62 ss.; SOTO CHICA, J., *Comentiolo: de los Balcanes a Mesopotamia pasando por Hispania. La agitada vida de un gobernador de la Hispania bizantina*, en R. Rodríguez López, J.R. Robles Reyes, J. Vizcaíno Sánchez (eds.), *Navegando en un mar sin orillas: el legado de Roma y Bizancio en el sureste de Hispania*, Almería, 2015, pp. 239 s., y nt. 1; oponiéndose a esta tesis, FUENTES HINOJO, P., *La Península Ibérica y el Mediterráneo en el*

que Justiniano creara una circunscripción en los territorios peninsulares recuperados -Ceuta, Baleares y una parte de la Península- que conformara la *Provincia de Hispania*, y que a su vez dependería, al igual que Cerdeña, Mauritania Cesariense, Sitifiense, Bizacena o Numidia, de los mandos superiores civiles y militares de Cartago, pero que por su particular

tránsito del mundo antiguo al medieval. Siglos V-VII, Alcalá de Henares, 1998, pp. 667 s., 789-792 y nt. 116 en p. 865; también VIZCAÍNO SÁNCHEZ, *La presencia bizantina*, cit. pp. 736 ss., hace más hincapié en el *Comitiolus* que, actuando también en la zona de Malaca, es citado como *dux* y *gloriosus* por Gregorio Magno, que en el *Comentiolus* que encontramos en el frente persa durante los años 590/591 y 598.

En cuanto a la presencia en Hispania del citado personaje, como esgrime SOTO CHICA, *Comentiolo*, cit., pp. 248 y 260, Comentiolo solo pudo ser *magister militum Spaniae* durante los dos años que van de septiembre de 587 a septiembre de 589, contra las reservas planteadas por otros sectores doctrinales a la hora de datar este hecho, y además pudo estar en una segunda ocasión en la *Spania* bizantina entre septiembre de 591 y abril de 598. En cuanto al gobierno de Comentiolo en *Hispania*, el citado autor, pp. 250 ss., destaca sus acciones más relevantes en la mencionada provincia: la exitosa campaña militar dirigida a la recuperación de *Asido* y *Sagontia*; la campaña bastetano-malacitana, cuyos motivos y circunstancias tal vez podrían ayudar a aclarar los conflictos de Comentiolo con algunos obispos de la zona (Jenaro de Málaga y Esteban de Elvira), a los que expulsó de sus sedes al margen de las leyes y contra la autoridad eclesiástica (cuestión a la que se aludirá después); y el reforzamiento de las defensas de *Carthago Spartaria*.

emplazamiento contaría con un importante nivel de autonomía²⁶.

La ocupación de Hispania plantea también una interesante cuestión en torno a los mandos de las tropas que destinó Justiniano en dichos territorios y sobre la que existen escasas certezas²⁷.

En términos generales, en relación con la administración militar en el ámbito periférico, las circunscripciones militares estaban divididas en tropas de frontera (*limites*) y tropas

²⁶ VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 167 ss. No obstante, como asevera FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 306, hay que tener en cuenta que los datos que se manejan sobre la organización civil y militar de estos territorios hispano-bizantinos son escasos, y en todo caso proceden de la obra *Descriptio orbis Romani* de Jorge de Chipre dedicada a un tiempo posterior a Justiniano, en concreto, al final del reinado de Mauricio, texto que por otra parte resulta controvertido, pero la ausencia de cambios significativos en las delimitaciones de las provincias africanas entre el año 565 y 602, lo convierten en una fuente de referencia.

Sobre la posible capitalidad de las ciudades de Málaga o de Cartagena de la Hispania bizantina véanse los argumentos esgrimidos por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 169 ss.

²⁷ Tendremos muy en cuenta en este punto relativo a las autoridades bizantinas desplegadas en Hispania la tesis defendida por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 173 ss.

regionales que no son restringidas a las zonas de los límites del Imperio²⁸.

Respecto de las tropas de frontera, éstas se hallaban al mando del denominado *dux*, o bien *comes*²⁹, que gozaba de poderes jurisdiccionales sobre sus soldados subordinados, también cuando aquellos eran demandados civilmente o imputados criminalmente por un delito común, y que se situaba a un nivel inferior respecto de los *magistri militum*³⁰.

En lo concerniente a los distritos regionales, nos encontramos con los *magistri equitum* (con comando sobre las tropas de infantería), también con los *comites rei militaris* y

²⁸ BARBATI, S., *Sugli elenchi degli organi giudiziari in età giustiniana*, en *JUS*, 1-2, 2010, p. 50.

²⁹ Ambas titulaciones parecen tener valor sinonímico según BARBATI, *Sugli elenchi*, cit., p. 50.

³⁰ C.12.35.18 (*Imp. Anastasius*, a. 492): *Tam collatores et provinciales quam fortissimos milites, prout oportet, gubernari, minimeque laesionem aliquam seu dispendium perpeti properantes, esse necessarium prospeximus, dicatissimos milites, qui de diversis praesentalibus numeris per Orientis partes noscuntur consistere, virorum spectabilium ducum iussionibus obedire, ut, quicquid emergerit, quod pro communi securitate curandum est, hoc protinus, utpote militari praesidio in proximis locis constituto, competens possit mereri remedium; ita videlicet, ut etiam agentibus causas, tam criminaliter quam civiliter, praefati milites iam non apud magnificam magisteriam per Orientem potestatem vel ex sententiis seu praeceptionibus eius, sed per interlocutiones seu dispositiones tam excelsae tuae sedis, sub cuius iurisdictione consistunt, quam eorumdem ducum respondeant.*

después, a lo largo del siglo V, con los *magistri militum*, como jefes de las grandes circunscripciones militares³¹.

Pues bien, en el caso hispano, Justiniano puso al frente del ejército al patricio Liberio, afirmación ésta que, como ya hemos señalado, ha sido objeto de discusión³². Para un tiempo ulterior a Justiniano se hace referencia a la presencia de un prefecto del emperador y de duques del emperador (*praefectus imperatoris-duces imperatoris* (Greg. Tours., *Hist.* V. 38 y VI.18), con la duda de si estas alusiones indicaban el rango propio y concreto dentro del organigrama bizantino o bien se trataba de referencias más genéricas. Si bien es cierto que en tiempos del emperador Mauricio (a. 582 a 602) queda constatada la existencia de un *Magister Militum (H) Spaniae* para Hispania, sin embargo no hay datos que permitan acomodar esta afirmación al gobierno de Justiniano, época para la que tan solo es posible sostener la presencia de un *dux*, cuyas tareas serían semejantes a las desempeñadas por el *dux* de Numidia o de Cerdeña³³. Bajo

³¹ BARBATI, *Sugli elenchi*, cit., p. 51.

³² *Vid. supra* nt. 14.

³³ La suprema autoridad castrense de los dominios bizantinos en la Península Ibérica recayó en la figura del *dux*. Sin embargo, hay quienes encuentran dificultades a la hora de identificar el supremo mando militar de estas posesiones con un simple *dux provinciae* ante la posibilidad de mantener contacto directo con las autoridades de Constantinopla, sin mediación del exarca, quizá a causa de las particulares circunstancias que caracterizaban dicho territorio. La misma denominación de *patricius*, que ostentaron todos los gobernadores de la provincia de *Spania*, no está

las órdenes de este *dux*, y teniendo en cuenta la organización militar prevista para Cerdeña, al cargo de algunas ciudades bizantinas de Hispania podrían encontrarse los *primicerii*, junto con los tribunos, como oficiales subalternos³⁴. Además, en el caso hispano, al tratarse de territorios conflictivos, mantener la integridad de los mismos fue motivo de inquietud para Justiniano, así que éste hubo de optar por la unión de los mandos civil y militar, con preponderancia de éste último, con el fin de reforzar ese dominio³⁵. En todo caso, las tropas

exenta de controversias, pues no perteneció en exclusiva a los exarcas, ya que se utilizó también por algunos *duces provinciarum*, e incluso los calificativos de *dux* y *magister militum* se aplicaron en algunos momentos indistintamente. No obstante, resulta difícil sostener que estos gobernadores militares de la provincia de *Spania* gozaran de una dignidad equiparable a la de los exarcas de Cartago. Ver FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., pp. 309 ss.

³⁴ Aunque no deja de ser una hipótesis arriesgada, en la sigilografía encontramos un interesante testimonio a través de un sello localizado en Cerdeña con la inscripción “Iohannes Prim<i>ceri(us)”, y según VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 174, correspondería a un oficial del duque sardo que, junto a los tribunos, formaría parte de los oficiales de mayor categoría, lo que permitiría por analogía con la organización en Hispania aplicar a ésta la existencia de un organigrama similar al de Cerdeña con un duque a la cabeza y los oficiales subalternos ya mencionados.

³⁵ Pero esto no era una excepción, ya que otros *duces* de Tripolitania, Byzacena, Numidia, Mauritania y Sardinia, bajo la autoridad del *magister militum per Africam*, tras la reconquista de África, también ejercían

bizantinas tuvieron base en Hispania, quedando ésta integrada en la organización del ejército justiniano³⁶.

Efectivamente, está acreditado que las provincias de frontera se hallaban sometidas al supremo mando militar de un *dux*³⁷, un oficial militar de alta graduación, honrado con variadas titulaciones honoríficas- *clarissimus, illustris, patricius, vir gloriosus, etc.,-*, que en el caso del *dux Spaniae*, contaría con un nivel elevado de independencia, pero que no se libraría de su sometimiento a Cartago y que, con el tiempo, acabaría asumiendo tareas más allá de las estrictamente militares en el ámbito diplomático, administrativo, judicial, fiscal y eclesiástico; en concreto, en el ámbito judicial terminará sustituyendo al *rector provinciae* –gobernador civil- en juicios que tuvieran que ver con la milicia, pero también en los

jurisdicción no sólo sobre sus tropas, sino que en ocasiones también lo hacían sobre la población civil, a pesar de que Justiniano intentó mantener una neta separación entre la esfera militar y la civil. Además, esta asunción de funciones civiles por parte de los jefes militares de provincias fronterizas se hizo más visible a fines del s. VI. *Vid.*, GARCÍA MORENO, L.A., *Organización militar de Bizancio en la península ibérica (ss. VI-VII)*, en *Hispania*, 33, 1973, p. 16 y p. 21.

³⁶ Agath., *Hist.* V, 13, 8.

³⁷ Las obligaciones militares de los *duces* son recogidas en una *novella* del emperador Teodosio II (a. 443) e incluida en C. 1.46.4, y reiteradas en una constitución justiniana (a. 534) contenida en C. 1.27.2, manteniéndose estas funciones a finales del siglo VI, como queda descrito en GREG. *Reg.* IX. 162.

procesos civiles y criminales (GREG. *Reg.* IX.53)³⁸. De manera que este *dux*, que podemos calificar como *dux limitis*, en la medida en que actuaba como comandante militar de las tropas de frontera, también debió de desplegar su autoridad más allá del propio *limes*, desempeñando tareas propias del gobernador civil, luego sus funciones no se reducían solo a las de un simple jefe militar, sino que podrían encuadrarse en las correspondientes a una magistratura militar³⁹.

El *tribunus* o *comes* -vocablos utilizados como sinónimos-, comandante de una unidad o regimiento militar, sustantivo al que se añadía el nombre de la ciudad donde tenía su cuartel general, o si estaba al frente de la guarnición de un *castrum* se le llamaba *praepositus castris*, además de sus obligaciones militares desempeñaba poderes civiles, entre los que cabe destacar su actuación como juez, pues, desde el punto de vista administrativo, asumió para sí algunas de las tareas que habían

³⁸ FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., pp. 319 ss.

³⁹ GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., pp. 15 s. El citado autor describe este panorama basándose en la *Notitia dignitatum*, documento sobre la organización administrativa del Imperio romano en el s. V, situación que hace extensible a la etapa de Justiniano. A juicio de MOMMSEN, TH., *Das römische Militärwesen seit Diocletian*, en *Gesammelte Schriften*, VI, Berlín, 1910, pp. 272 ss., estos comandantes militares llegaron a asumir todas las funciones del gobernador civil en determinadas provincias limítrofes.

desarrollado anteriormente el *defensor civitatis* y la *curia*⁴⁰ ; y conviene señalar que sobre las tareas civiles de *duces* y *tribuni* ejercía un control el obispo de la ciudad, con quien compartían prerrogativas de naturaleza financiera⁴¹.

Tras la época justiniana, dentro del marco de las reformas administrativas del emperador Mauricio (582-602), las posesiones del Imperio bizantino en el lejano oeste del Mediterráneo fueron asignadas a una de las nuevas regiones ubicadas en esta parte occidental, el Exarcado de *Carthago - Eparchia Mauritania II-*, cuyo gobernador, debido a las circunstancias geopolíticas de la zona, disfrutó de un amplio margen de actuación, participando activamente en la administración militar y civil. Los gobernadores de las tierras hispanas-consideradas territorio imperial, pero que no conformaban un Exarcado Hispano independiente del africano-

⁴⁰ En torno a la evolución de dichas instituciones, véase GANGHOFFER, R., *L'évolution des institutions municipales, en Occident et en Orient au Bas-Empire*, Paris, 1963.

⁴¹ FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 321 s. Las obligaciones militares de un *tribunus* al mando de una guarnición permanente para la defensa territorial se concretaban principalmente en custodiar la plaza que se le había confiado y vigilar sus muros. Tanto el *tribunus* como el *dux provinciae* contaban con poderes civiles y competencias de carácter burocrático como la entrega de certificados de defunción a las viudas de los soldados caídos y la confección de las listas de efectivos que debían remitir a la prefectura cada cuatro meses, además se ocupaban directamente de la recaudación de impuestos.

durante el período del 589 al 621 gozaron de un elevado rango y de extensas funciones asimilables a las de sus colegas en África e Italia: *Comenciolus*⁴², que figura como *Magister Militum Spaniae, Rector, Patricius y Gloriosus*, contaba con atribuciones militares, edilicias, políticas y eclesiásticas; y *Caesarius*, que era *patricius* y quizá *gloriosus* y *dux*, actuó a nivel diplomático, en el ámbito militar y también judicialmente, ejerciendo control sobre los *iudices* y con poder punitivo sobre los pseudo-sacerdotes⁴³.

Por tanto, la organización militar de esta estrecha faja costera hispana bajo el dominio bizantino posiblemente estuvo regida por unas directrices similares a las ya previstas en otras provincias fronterizas del Occidente bizantino, evidenciándose una clara propensión a unificar funciones civiles y militares en manos del poder militar⁴⁴.

En este sentido puede resultar ilustrativa la solución planteada en los territorios africanos en relación con la

⁴² En relación con la inscripción de Comenciolo en *Carghago Spartaria*, ver *supra* nt. 25.

⁴³ VALLEJO GIRVES, M., *Byzantine Spain an the African Exarchate an administrative perspective*, en *Jahrbuch d. Österr. Byzantinistik*, 49, 1999, pp.13-23. En torno a la identificación de la figura de *Comentiolus*, véase GOUBERT, *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs*, cit., pp. 129 ss., y *supra* nt. 25.

⁴⁴ Como se desprende del discurso de GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., pp. 16 ss., los oficiales militares *-duces-* de África, Italia y Egipto tienden a asumir una jurisdicción más allá de la esfera estrictamente militar, extendiéndose al ámbito de la administración civil.

organización administrativo-militar. Si recordamos, por ejemplo, la reconquista de África, las disposiciones contenidas en C. 1.27.1 y C. 1.27.2 constituyen una vía de conocimiento de los órganos de gobierno, del aparato administrativo, del ordenamiento judicial, de la organización militar y de las normas sobre los emolumentos, es decir, se trata de un estatuto africano, con sus particularidades, pero dentro de un bloque político-legislativo de naturaleza unitaria que ofrece una visión muy interesante de la realidad burocrática bizantina del siglo VI⁴⁵. En concreto, desde el punto vista administrativo, se instituye la prefectura del pretorio, se fija la sede en Cartago y se ordena que su nombre se una al de las otras prefecturas en el preámbulo de los documentos públicos, se confía su gobierno a Arquelao, y se procede a la división del territorio en siete provincias bajo la autoridad de sus respectivos gobernadores, *consulares* para *Zeugi Carthago*, *Byzacium* y *Tripolis*, y *praesides* para *Numidia*, las dos *Mauritaniae* y *Sardiniae*, con sus correspondientes funcionarios. La concesión de la *praetoriana maxima potestas* a África y su equiparación a la Iliria y al Oriente la situaba al mismo nivel de dignidad y relevancia que la sede imperial, y restituía a la población el antiguo marco jurídico-

⁴⁵ PULIATTI, S., *Ricerche sulla legislazione 'regionale' di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*. Milano, 1980, p. 60. Para una visión desde una perspectiva más ideológica de esta reorganización administrativa de África, véase GONZÁLEZ

constitucional, produciéndose una vuelta a la *antiquitas*, y de alguna manera la organización territorial previamente descrita conduce a una orientación justiniana dirigida a la restauración del estatus romano también en el ámbito público y a una cierta idea conservadora, como se puede apreciar también en relación con los cargos establecidos para dicha provincia⁴⁶.

Las características de estos territorios africanos, sometidos a presiones externas y a conflictos y tensiones internos, hacen necesaria una reorganización de las estructuras militares. En efecto, Justiniano pone especial énfasis en la defensa del territorio y en su consiguiente consolidación, así como en los instrumentos técnicos y en la concreción de las medidas a adoptar en la esfera militar para garantizar el dominio bizantino⁴⁷. Desde esta perspectiva militar, África queda dividida en cinco mandos territoriales (*limites*) –Tripolitania, Byzacena, Numidia, Mauritania y Cerdeña- y a la cabeza de cada uno de estos cinco *limites* se destina un *dux –spectabilis-*, se crea además un destacamento de una guarnición de soldados y naves en el punto estratégico de *Septem* (Ceuta), confiado a un

FERNÁNDEZ, R., *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*, Murcia, 1997, pp. 159 ss.

⁴⁶ PULIATTI, *Ricerche sulla legislazione*, cit., pp. 75 ss. Los cambios más novedosos afectan a la simplificación de las estructuras constitucionales con la eliminación de la diócesis y del proconsulado, y al impulso que recibe el instituto provincial, así como al aumento de responsabilidades de la prefectura.

⁴⁷ PULIATTI, *Ricerche sulla legislazione*, cit., p. 101.

simple oficial o *tribunus*, quedando el mando supremo en manos de un *magister militum*; asimismo, en relación con el ordenamiento civil establecido en las disposiciones justinianas, se constata que la jurisdicción territorial de los mandos militares no coincide con la de los gobernadores provinciales, posiblemente con el fin de conservar los establecimientos militares de la anterior dominación romana, lo que permite aprovechar las antiguas fortificaciones, pero esta orientación cambiará posteriormente con las leyes de reforma de los marcos periféricos; también junto al ejército, bajo el mando del *magister militum*, se establece la formación de cuerpos fronterizos, *limitanei*, para hacer frente a incursiones enemigas y proporcionar seguridad a los provinciales que se instalaran en esas zonas. Además de las competencias específicas, varios son los deberes de índole general encomendados a estas fuerzas militares, entre los que destacan especialmente la defensa de los territorios adquiridos y de su población de las incursiones enemigas, la represión de los elementos insurgentes y la recuperación total del territorio africano que había pertenecido al Imperio dentro de la política de reconquista justiniana⁴⁸. En particular, los *duces*, en tiempos de Justiniano, parecen haber

⁴⁸ PULIATTI, *Ricerche sulla legislazione*, cit., pp. 102 ss.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las estructuras ideológicas*, cit., pp. 173 ss.

tenido jurisdicción no sólo sobre sus tropas sino que también la ejercerían, en ciertas ocasiones, sobre la población civil⁴⁹.

El episodio hispano, sin duda, es especialmente interesante para describir la organización de un territorio de frontera en el confín occidental del Imperio, y a su vez evidencia la integración de Hispania en las estructuras administrativas y militares del Impero romano de Oriente. Como hemos podido constatar, las principales autoridades en estos territorios durante el dominio bizantino son de índole militar y asumen competencias más allá de las estrictamente militares, tomando para sí funciones jurisdiccionales en el ámbito civil y en otros órdenes, probablemente siguiendo un sentido práctico que en última instancia pretendía conservar y asegurar el dominio bizantino sobre estas lejanas tierras. Todo ello corrobora también el despliegue del aparato militar del Imperio romano de Oriente en el Mediterráneo occidental, lo que trajo consigo el restablecimiento de la autoridad imperial y, por ende, la

⁴⁹Aunque las fuentes no se expresan con claridad al respecto, como advierte GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., p. 16, también nota 48. Añade el mismo autor, que tras la reorganización realizada por el emperador Mauricio, se establece un *dux* al frente del aparato militar de cada una de las provincias, que paulatinamente se va a ir apoderando de las tareas fiscales y civiles encomendadas el *iudex* civil.

implantación de un sistema de gestión centralizada desde Oriente⁵⁰.

En otro orden de ideas, la presencia imperial en esta franja de la Península Ibérica se encontró con distintos grupos de población. Por un lado, como atestigua la documentación epigráfica, destacamos la importante presencia de población oriental (*syri* y *graeci*) dedicada al comercio, situada principalmente en la zona bética y cartaginense, que había encontrado unas circunstancias muy propicias para desarrollar su actividad a partir de la política fiscal del emperador Anastasio y que, por tanto, parece probable que se mostrara favorable a este dominio bizantino; dicho apoyo debió de consolidarse y ser de gran utilidad al Imperio para perdurar en estas tierras. Por otro lado, la población judía asentada en estos territorios meridionales no sería muy partidaria de este establecimiento imperial, teniendo en cuenta la restricción y discriminación de la política legislativa de Justiniano, plasmada en la Nov. 37 (a. 535), al prohibir el culto hebraico junto a otras creencias, pero con el tiempo varió este sentimiento al no aplicarse en su totalidad la antes mencionada disposición y a la tolerancia de Mauricio respecto de este culto. Por último, nos encontramos esta zona del sur peninsular habitada en gran medida por gentes de origen hispanorromano⁵¹, cuya clase

⁵⁰ FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 302.

⁵¹ La aristocracia hispanorromana, tratando de poner a salvo sus intereses, prefirió la alianza con los godos antes que someterse a la fuerte imposición

privilegiada no debió de actuar a favor del gobierno imperial cuando éste llegó a la Península, pues no hay datos razonables para sostener lo contrario, en opinión de algunos investigadores, sobre todo si pensamos que en buena parte de aquellos territorios del sur la aristocracia local gozaba de una considerable autonomía de gobierno, que tendría intención de seguir preservando a costa del enfrentamiento visigodo-bizantino, y que además es probable que tuviera conocimiento de los efectos negativos de la dominación bizantina en África y quisiera evitarlos, es más, ni siquiera el elemento ideológico religioso del mensaje de integración de Justiniano llegó a calar en estas gentes; no obstante, al menos desde el reinado de Justino II hasta la conversión al catolicismo de Recadero, el gobierno bizantino gozó de una cierta seguridad respecto de las actuaciones del grupo poblacional hispanorromano convertido en súbdito imperial⁵².

Asimismo, el Imperio bizantino se va a encontrar con el poder fáctico de la Iglesia, particularmente fuerte en esta área hispana de pronta cristianización. Se ha planteado a hilo de esta cuestión la posible existencia de una metropolitanía que coordinara las decisiones y el modo de obrar de las Iglesias bajo

tributaria bizantina, al mismo tiempo que sufría una mala convivencia con los oficiales del ejército bizantino que constituían una amenaza para su estatus de poder, como asevera FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., pp. 323 s.

⁵² VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España tardoantigua*, cit., pp. 429 ss.

soberanía bizantina; pues bien, desde el punto de vista de la organización de las Iglesias hispanas y baleáricas bajo jurisdicción bizantina, se sostiene que el Imperio bizantino contaba con obispados de dos metropolitanías distintas, Bética y Cartaginense, donde se incluye las baleáricas; igualmente se arguye en favor de la presencia del obispado de *Carthago Spartaria* como autoridad episcopal superior e indiscutida de los obispados bizantinos cartaginenses y baleáricos, que también ejercería como autoridad superior de los obispados béticos, anteriormente ligados a la metrópoli de *Hispalis*⁵³.

No hay noticias concretas sobre la participación de las jerarquías eclesiásticas en la esfera civil en la *Spania* bizantina, pero, teniendo en cuenta la situación en otros territorios imperiales, no debemos descartar a priori la posible implicación en la administración de sus respectivas áreas o ciudades; sin embargo, la intervención del poder imperial en los asuntos relacionados con las altas jerarquías de la Iglesia está más documentada: sirva como ejemplo en este punto el caso –que trataremos con más detalle después– de la deposición de los obispos Jenaro de Málaga y Esteban, ordenada por *Comitiolus*, la autoridad civil en las posesiones hispanas, que ocasionará la

⁵³ *Ibid.*, pp. 391 ss.

intervención del Papa Gregorio Magno con el fin de denunciar las ilegalidades cometidas en dicho asunto⁵⁴.

En definitiva, la sociedad de los territorios hispanos sufre las consecuencias del proceso de militarización a causa del control y la dominación ejercidas por las huestes bizantinas que desplazarán a un segundo plano a los grandes propietarios hispanorromanos, quienes seguirán ejerciendo cierta influencia mediante el episcopado, de forma que los mandos militares y oficiales bizantinos llegarán a ser la nueva clase dirigente local⁵⁵.

3.- Competencias jurisdiccionales de las autoridades imperiales en la *Spania* bizantina

Llegados a este punto, nos interesa especialmente analizar y concretar el alcance de la actividad jurisdiccional de estas autoridades que desplegaron su poder en las posesiones de Bizancio en la Península Ibérica⁵⁶.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 415 ss.

⁵⁵ FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 329.

⁵⁶ Como una cuestión preliminar que es conveniente tener en cuenta, en relación con los poderes jurisdiccionales de los magistrados municipales, ANDRÉS SANTOS, F.J., *La jurisdicción de los magistrados municipales en el Digesto de Justiniano y su relación con las leyes municipales hispanas*, en *Hispania Antiqua*. Revista de Historia Antigua, XXIV, 2000, pp. 277 ss., realiza una interesante exégesis de un nutrido grupo fragmentos pertenecientes al Digesto referidos tanto a la jurisdicción civil como a la

La jurisdicción militar propiamente dicha no ofrece dudas, pues las controversias relativas a cuestiones internas, los reglamentos, la disciplina, etc., son tareas propiamente militares. Pero la división entre funciones civiles y militares que

potestad de represión penal de las autoridades municipales, sin concretar a qué magistrados específicamente se refieren implícitamente estas fuentes –solo en algunas ocasiones se alude a los *duoviri*-. Según su análisis, el mencionado autor considera necesario atemperar la idea de que los magistrados municipales carecen de *imperium*, ya que la competencia jurisdiccional requiere, para ser efectiva, de un cierto *imperium* que facilite y haga posible la citada labor de *iurisdictio*. Al mismo tiempo, observa una *potestas* predicable de los magistrados municipales en el ejercicio de sus funciones muy aminorada, que incluso entraña muchas dificultades para poder ser insertada en la noción de *potestas* contenida en los textos. Respecto de la extensión de la jurisdicción se aplican ciertos acotamientos que pueden ser superados, salvo expresa prohibición, mediante la delegación jurisdiccional que implícitamente parece también aplicarse a los magistrados municipales como se deduce de algunos pasajes, aunque otros fragmentos son más claros y determinantes a la hora de delegar en los magistrados municipales. Concluye el autor, a juzgar por los textos examinados, constatando la existencia de una jurisdicción menor en relación con los magistrados municipales en el ámbito civil y especialmente en la esfera penal, subordinada en lo sustancial a las autoridades imperiales territoriales, y verificando una articulación estable de la administración de justicia municipal a lo largo de la época altoimperial; sin embargo, deja abierta la puerta a la duda en el sentido de si dichos textos tuvieron aplicación real en época justiniana, a causa de las transformaciones del período postclásico.

competen a magistrados diversos plantea incertidumbres y oscilaciones de las normas e incluso de la misma praxis.

La antigua separación entre jueces civiles y militares en las provincias, prácticamente generalizada desde los tiempos de Diocleciano y Constantino, va a ir conformando un órgano jurisdiccional autónomo encarnado en la autoridad militar, al mismo tiempo que va a ver ampliadas sus competencias judiciales cuando en el curso de los siglos IV y V el mando militar –*duces* o *magistri militum* regionales- supera las tareas propias del ejército y las relativas a las relaciones entre los soldados para incorporar poderes juzgadores sobre todos los procesos en los que algún militar fuese demandado civil o penalmente⁵⁷.

⁵⁷ GORIA, F., *Giudici civili e giudici militari nell'età giustiniana*, en SDHI, 61, 1995, p. 447; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, V, Napoli, 1975, p. 490 s.; JONES, A.H.M., *The Later Roman Empire 284-602*, Oxford, 1964, 1, pp. 487 s.; 2, 632 y nt. 53 = trad. Ital., *Il tardo impero romano (284-602 d. C.)*, 2, Milano, 1974, pp. 704 ss.; 689 y nt. 53; GORIA, F., *La giustizia nell'impero romano d'Oriente: organizzazioni giudiziaria*, en *La giustizia nell'alto medioevo (secoli V-VIII)*, I, Spoleto, 1995, pp. 284 ss. Sobre las circunstancias relativas a la competencia jurisdiccional de los diversos órganos –civiles y militares- y a sus relaciones en el período tardoantiguo, véase SORACI, R., *Rapporti fra potere civile e potere militare nella legislazione processuale tardoantica*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XI Convegno Internazionale in onore di F. Wubbe*, Napoli, 1996, pp. 189-244. También, respecto de las fricciones surgidas entre el poder civil y el militar y la regulación de la jurisdicción en ambos órdenes a partir de la época de Constancio, es de interés AGUDO RUÍZ, A., *Nota sobre la*

En época justiniana, con alguna excepción, no se puede afirmar con certeza la existencia de una jurisdicción militar de apelación, de manera que sería probablemente el emperador quien conociese las sentencias de los *magistri militum* (Nov. 23.4, a. 536; C. 7.67.2, *imp. Iulianus*, a. 362⁵⁸), y un tribunal compuesto por el *magister officiorum* y el *quaestor sacri palatii* examinaría las decisiones emanadas de los *duces* (C. 7.62.38, a. 529), este *magister* tenía sobre los *duces* y otros oficiales *limitanei* una

jurisdicción militar en C. J. 12.35.18, en Revista General de Derecho Romano, 12, 2009, pp. 1-13.

Muy sumariamente, en cuanto al *privilegium fori* de los soldados, por un lado, se prohibía a los comandantes militares juzgar en materia civil y, por otro lado, se aceptaba que aquellos pudieran juzgar al soldado acusado de un crimen, como queda reflejado en C.Th. 2.1.2 (a. 355?). Más adelante, C. 3.13.6 (a. 413) permite a los *magistri militum* conocer también las causas civiles entre militares o entre un actor privado y un *reus* militar, ya que un *reus* militar no puede ser citado ni castigado, aunque fuera culpable, sino por su propio juez. Asimismo, los hombres de condición privada no pueden presentarse ante un tribunal militar, ni deben contestar las acciones de los que contra ellos las ejerciten, ni están obligados a litigar en dicho tribunal, como se desprende de C. 1.46.2 (a. 416). Y, finalmente, en Nov. 4 (a. 438), se añade la imposibilidad de derogar la *praescriptio fori* de los *duciani* o de los *limitanei*. Véase GORIA, *La giustizia nell'impero romano d'Oriente*, cit., p. 286.

⁵⁸ Interpolada respecto a C.Th. 11.30.30, año 362, según GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 448, nt. 5.

jurisdicción en primer grado que en segunda instancia podía conducir solo al tribunal imperial⁵⁹.

En relación con el ámbito civil, a tenor de lo dispuesto en una constitución de Gordiano, C. 7.48.2⁶⁰, si un juez militar, sin haber sido nombrado por quien debía nombrarlo, conoce de asuntos relativos a acciones civiles, no tiene el carácter de cosa juzgada su resolución. De igual forma a aquel que hubiera dejado de estar sujeto al juramento militar no se le permitirá atenerse a la jurisdicción militar, pues tales sentencias carecerán de validez, salvo cuando el asunto se hubiera iniciado en tiempo en que aún era militar, pues entonces el proceso deberá finalizarse ante el juez militar, como se deriva de una disposición de los emperadores Honorio y Teodosio recogida en C. 12.46.4 (a. 421-422)⁶¹. Incluso el hecho de acudir a un tribunal vedado, tanto en causa civil como criminal, entraña sanciones para el actor y para el demandado, perdiendo el

⁵⁹ GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 448; GORIA, *La giustizia nell'impero romano d'Oriente*, cit., p. 287.

⁶⁰ C. 7.48.2 (sin fecha): *Si militaris iudex super ea causa, de qua civilibus actionibus disceptandum fuit, non datus, a quo dari poterat, cognovit, etiam remota appellatione id, quod ab eo statutum est, firmitatem iudicati non habet.*

⁶¹ C. 12.46.4 (a. 421-422): *Nullus eorum, qui sacramentis inhaerere desierit, vel volens permittatur, vel invitus militare cogatur observare iudicium; sententiis, quae non his observatis latae fuerint, nullam firmitatem habentibus, nisi forte reperiatur ibi tempore militiae coepta cognitio. Tunc enim, velut necdum cingulo deposito, sub militari iudice rem tractari finiri que praecipimus; nisi principali beneficio specialiter indulto quidam ex his sese defendant.*

primero la acción y teniendo por condenado al segundo, y también para los tribunos o los vicarios que hubieran prestado su propia ejecución o la militar, estando prohibidas, quienes habrán de sufrir la pena capital en virtud de lo establecido en una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio contenida C. 3.13.5 (a. 397)⁶².

En la legislación novelar y en otras disposiciones rige la norma de la no intervención del *dux* en las causas entre privados, ya que existe mucha distancia entre los asuntos militares y la gobernación civil, y en cualquier caso en aquellas en las que el demandado no pertenezca al ejército, ordenando al jefe militar no ocuparse de los asuntos civiles, a tenor de lo preceptuado en Nov. 102.2 (a. 536), relativa a la provincia de Arabia, y del cap. 23 de la *sanctio pragmatica pro petitione Vigili*, a. 554 (= *nov. append. VII, 23*), así como en el *edict. 4.2.2* (a. 535 o 536) y en Nov. 145.1 (a. 553), y la misma idea es expresada de un modo más general en Nov. 8.10.1 y cap. 12.1 (a. 535), y 103.2 (a. 536) relativa a Palestina⁶³. No obstante, la represión penal

⁶² C. 3.13.5 (a. 397): *Is vero, qui suam causam, sive criminalem sive civilem, sine coelesti oraculo in vetito vocavit examine, aut exsecutionem poposcit militarem, actor quidem propositi negotii actione mulctetur, reus vero pro condemnato habeatur; et tribuni sive vicarii capitalem sibi animadversionem subeundam esse cognoscant, si vel suam vel militum exsecutionem interdictam praebuerint.*

⁶³ GORIA, *La giustizia nell'impero romano d'Oriente*, cit., p. 287, nt. 92; GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 455. Como advierte PULIATTI, *Ricerche sulla legislazione*, cit., pp. 34 ss., las relaciones entre poderes civiles y poderes militares constituyen un escollo importante en el

puede llevar aparejados efectos en la esfera civil que competen al juez *-dux-* a fin de resarcir los daños relacionados con hechos criminales⁶⁴.

marco de reformas de los cuadros periféricos que dotará a la legislación 'regional' justiniana de cierta peculiaridad y originalidad. Según el autor, se trata de un antiguo problema que ha encontrado solución, bien a través de la unificación de competencias o jurisdicciones, bien mediante la división de las mismas, como reconoce el propio Justiniano; Diocleciano inicia el proceso de separación de los poderes civiles, confiados a gobernadores, de aquellos militares, remitidos a los *duces*, sobre todo en áreas de frontera, y Constantino perfecciona dicha reforma; luego, Justiniano ve la necesidad dialéctica, antes que práctica y técnica, de su separación, pero adopta una posición flexible dando soluciones diversas, teniendo en cuenta la particularidad de las situaciones históricas y ambientales: separación en las áreas de frontera, donde las autoridades militares no estaban en situación de asumir tareas civiles, ya que tenían como obligación primordial la defensa del territorio y la neutralización de las presiones enemigas en las fronteras, unificación en las regiones no fronterizas, en las que el dominio estaba más garantizado, y sistemas mixtos donde la responsabilidad de la gestión de los poderes es encomendada a funcionarios distintos según el criterio de la profesionalidad, pero en los que también era establecida la subordinación funcional.

⁶⁴ Nov. 145 (a. 553) da cuenta de la creación de un singular magistrado militar, que recibe el nombre de *dux* o *biocolyta*, para combatir las insurrecciones populares y las incursiones de ladrones especialmente frecuentes en algunas provincias (Frigia, Pisidia, Licaonia y Lidia), cuya actuación, aunque resultaba necesaria, se tornó en un carga para los provinciales, pues no se habían logrado reprimir los latrocinios, se

Por otra parte, la misma ausencia temporal de magistrados civiles podía dar lugar, en casos particulares, a recurrir a los magistrados militares para juzgar los litigios que se plantearan⁶⁵. Esta misma idea parece colegirse de lo relatado en

causaban perjuicios y aquellos lugares se llenaban de turbas militares; de modo que dicha autoridad militar acabará quedando restringida a las provincias de Licaonia y Lidia, en tanto que en las otras serán los jueces civiles los que conozcan de todas las causas civiles y criminales, y si en aquellos lugares se hubiese cometido algún latrocinio o invasión, o no persiguieran el despojo de cosas, y reivindicaran lo quitado, tendrán la obligación de resarcir con sus propios bienes el perjuicio causado; asimismo, parece verosímil que los ciudadanos, en la práctica, planteasen litigios civiles ante esta especial magistratura militar, ya que la citada novela no autoriza a los habitantes de aquellas provincias –Frigia y Pisidia- para recurrir ante cualquiera que gozase de esta dignidad para promover querrela, ya fuera por causa civil o por causa criminal. *Vid. GORIA, Giudici civili e giudici militari, cit., p. 455 s., véase también nota 34.*

⁶⁵ En este sentido, según Theodor. *Epit. Nov.* 86.7, en las ciudades donde no mora el gobernador las partes deben recurrir a la jurisdicción del *defensor civitatis*, salvo que no prefieran la del obispo, llamando así a lo regulado en C. 1.4.21.1. Pero conviene matizar que esta afirmación se circunscribe a la *querela non numeratae pecuniae* y aflora la duda de si se trata de una finalidad certificativa o más bien jurisdiccional, C. 1.4.21 (a. 528): *Si praesens quidem sit, qui pecuniam numerasse vel alias res dedisse scriptus est, aliquam vero administrationem in provinciis gerat, ut difficile esse videatur, denuntiationem eidem non numeratae pecuniae mittere, licentiam damus ei, qui memorata exceptione uti velit, alios iudices adire, et per eos manifestare cui exceptionem huiusmodi obiicit, factam a se super non numerata pecunia querelam esse. Quod si non sit alius administrator civilis vel militaris, vel*

Nov. 102 pr. (a. 536), en relación con la administración de la provincia de Arabia, en la cual se observan ciertas debilidades, como ponen en evidencia lo improductivo de los impuestos fiscales y el gran número de recurrentes que denuncian hurtos, iniquidades y otros daños, señalándose la causa de estos males: *“erat enim sic vilis, qui civilem habebat administrationem, ut deserviret armorum duci et in illius iaceret voluntatibus salus eius, nisi famularetur administratio. Itaque et tempus iam continuum est, ex quo etiam defecit, et ea, quae civilis sunt cinguli militaris agit, neque sibi neque illi omnino sufficiens; occupata namque est non ut aliquid subiectis prosit, sed ut ex utraque lucretur”*⁶⁶. Por los términos expresados en el citado fragmento, era tal la bajeza del gobernador civil de esta provincia que éste se había puesto al servicio de los mandos militares, dejando prácticamente de existir, de manera que la autoridad militar se ocupaba de los asuntos peculiares del ámbito civil, sin desarrollar correctamente ni una ni otra competencia, sino más bien

*per aliquam causam ei sit difficile, qui memoratam querelam opponit, eum adire et ea, quae dicta sunt, facere, licentiam damus, etiam per virum reverendissimum episcopum eandem suam exceptionem creditori manifestare, et ita tempus statutum interrumpere. A mayor abundamiento, vid. GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., pp. 456 s., nt. 39.*

⁶⁶ Según manifiesta GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 458, el citado pasaje constituye una confirmación indirecta del principio según el cual el magistrado militar sustituiría en la jurisdicción entre privados al civil en los lugares y tiempo en el que este último no estuviera presente.

mostrando una clara inclinación en obtener lucro de ambas esferas de poder, en perjuicio del interés de los súbditos.

Por lo que se refiere a la esfera penal, observamos distintos ejemplos representativos de posibles competencias jurisdiccionales atribuidas a los jefes militares en determinadas circunstancias. Según C. 9.39.2 (a. 451), el gobernador de la provincia puede solicitar auxilio militar al tribuno, o en general a los comandantes militares, en casos excepcionales en los que no se logra hacer salir de sus refugios a bandas de ladrones o culpables de otros crímenes; según interpreta GORIA, estas autoridades militares podrían después participar también en el proceso⁶⁷. Igualmente C. 1.3.10.2 = C.Th. 16.2.31 (a. 398) permite que los *praesides provinciarum* reclamen la intervención militar contra grupos de personas que, habiendo perturbado las funciones religiosas cristianas y realizado ofensas a sacerdotes, se hayan refugiado en lugares de los cuales los funcionarios civiles no logran hacerlos salir, o también que se defiendan con armas⁶⁸. Igualmente, en relación con el *crimen raptus*, los

⁶⁷ GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 449.

⁶⁸ C. 1.3.10.2 = C.Th. 16.2.31: *Si quis in hoc genus sacrilegii proruperit, ut in ecclesias catholicas irruens, sacerdotibus et ministris, vel ipsi cultui locoque aliquid importet iniuriae, quod geritur, a provinciae rectoribus animadvertatur. Atque ita provinciae moderator sacerdotum et catholicae ecclesiae ministrorum, loci quoque ipsius et divini cultus iniuriam capitali in convictos seu confessos reos sententia noverit vindicandam, nec expectet, ut episcopus iniuriae propriae ultionem deposcat, cui sanctitas ignoscendi gloriam dereliquit. Sitque cunctis laudabile, factas atroces sacerdotibus aut ministris iniurias veluti crimen*

magistri militum regionales y los *duces*, además de otros magistrados, son interpelados para que pongan todo su empeño en la búsqueda del raptor, con el fin de que quede sujeto, *sine fori praescriptione*, a durísimas penas tras las pruebas pertinentes, y sea condenado al suplicio de muerte, tal y como se recoge en C. 9.13.1.1c (a. 533)⁶⁹. Así, en opinión de GORIA⁷⁰, en el ámbito criminal, en ésta época, “un eventual proceso de

publicum persequi, ac de talibus reis ultionem mereri. Quod si multitudo violenta a civilis apparitionis executione et adminiculo ordinum, possessorumve non potuerit flagitari, quod se armis aut locorum difficultate tueatur, praesides provinciarum etiam militari auxilio per publicas litera appetito, competentem vindictam tali excessui imponere non morentur.

⁶⁹ C. 9.13.1.1c (a. 533): *Sin autem post commissum tam detestabile crimen aut potentatu raptor se defenderé, aut fuga evadere potuerit, in hac quidem regia urbe tam viri excelsi praefecti praetorio quam vir gloriosissimus praefectus urbi, in provinciis autem tam viri eminentissimi praefecti praetorio per Illyricum et Africam, quam magistri militum per diversas nostri orbis regiones, nec non vir spectabilis praefectus Aegypti, et comes Orientis, et vicarii, et proconsules, et nihilominus omnes viri spectabiles duces, et viri clarissimi rectores provinciarum nec non alii cuiuslibet ordinis iudices, qui in illis locis inventi fuerint, simile studium cum magna sollicitudine adhibeant, ut eos possint comprehendere, et comprehensos in tali crimine post legitimas et iuri cognitatas probationes, sine fori praescriptione, durissimis poenis afficiant, et mortis condemnent supplicio.*

Asimismo, los jefes militares son llamados por la propia legislación novelar a vigilar e intervenir ante determinados hechos delictivos: Nov. 7 epil. (a. 535); Nov. 154.1 (a. 535 o 536); Nov. 60.1.1 (a. 537); Nov. 123.31 (a. 546); Nov. 123.44 (a. 546); Nov. 124. 3 (a. 544 o 545). Con más detalle, GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., pp. 451 s.

⁷⁰ GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 450.

un civil ante las autoridades militares podía ser declinado solo vía *praescriptio*, sin que éstas fueran calificadas de absolutamente incompetentes y sin que por tanto debiese abstenerse de proceder de oficio". Además, según lo dispuesto en C. 3.15.1 (a. 196)⁷¹, las causas por crímenes, castigados por las leyes o *extra ordinem*, deben ultimarse donde aquellos se cometieron o se empezaron, o donde son hallados aquellos a quienes se les acusa de ser reos del crimen; a partir de esta disposición, en la que queda legitimado el desarrollo del proceso criminal en el lugar en el cual el delincuente había sido preso, el mencionado autor conjetura la posibilidad de iniciar el proceso por parte del comandante militar, siempre que el arresto hubiese sido realizado por un militar, dejando al imputado la posibilidad de bloquear esta situación mediante solicitud para ser juzgado ante el gobernador civil⁷².

En virtud de lo preceptuado en Nov. 128.21 (a. 545), los magistrados civiles y militares de las provincias deben perseguir directamente los crímenes que se cometan e imponer los legítimos suplicios que correspondan, sin compensación a

⁷¹ C. 3.15.1 (*Impp. Severus et Antoninus*, a. 196): *Quaestiones eorum criminum, quae legibus aut extra ordinem coercentur, ubi commissa vel inchoata sunt, vel ubi reperiuntur, qui rei esse perhibentur criminis, perfici debere, satis notum est.*

⁷² GORIA, *Giudici civil e giudici militari*, cit., p. 450, nt. 14.

cambio y sin valerse de otros para desempeñar la citada tarea⁷³. De esta norma GORIA⁷⁴ infiere la inclusión de la represión penal dentro de las responsabilidades que competen a las autoridades militares, además del deber de éstas de ir más allá de la búsqueda de culpables hasta la imposición de las penas reglamentarias, incluyendo también la investigación procesal. Para FRANCIOSI⁷⁵, en torno a mediados del s. VI, se produce una concurrencia entre la jurisdicción del comandante militar y la del gobernador civil en materia de represión penal con el fin de perseguir de modo eficaz los delitos que provocan más alarma social y evitar que se propaguen. Luego, según también

⁷³ Nov. 128.21 (a. 545): *Iubemus autem, omnes iudices, tam militares quam civiles, per se requirere eos, qui latrocinia, aut violentias, aut rapinas rerum aut feminarum, aut alia quaelibet in provinciis illicita committunt, et supplicia eis legitima inferre, neque pro his causis accipere aliquid consuetudinis nomine, ut omnes undique nostri collatores illaesi seruentur. Non enim permittimus cuilibet maiori aut minori militari iudici aut latronum insecutores, aut violentiarum inhibidores, aut tribunos pro talibus causis in provinciis ordinare, aut qui debeant aliquos exarmare, ut non per tales occasiones ampliores violentiae inferantur provincialibus. Si quis autem iudicum hoc non custodierit, cognoscat, non solum se commisso sibi cingulo spoliandum, sed decem librarum auri poenam exsolvere eo, quod praesumerit talem causam assumere, post tormenta vero et confiscationem substantiae in exilium redigendum.*

⁷⁴ GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 452 s, también nt. 29, recoge asimismo el testimonio del jurista de Emesa (Siria), Athanas. *Epit. nov.* 20.1.21, quien afirma que, cuando se trata de crímenes, el comandante militar tiene jurisdicción sobre quien sea.

el parecer de GORIA⁷⁶, a mediados del siglo VI, en muchas provincias del Imperio de Oriente, ante la necesidad de asegurar una eficaz y completa represión de los delitos, convivían dos jurisdicciones criminales de carácter general concurrentes entre sí, la del gobernador civil y la del comandante militar (*dux* o *magister militum*), y ninguna de las cuales, en principio, podía ser paralizada mediante *praescriptio fori*.

Ciertamente, en los primeros años del reinado de Justiniano, la negligencia o desidia por parte de los magistrados a la hora de perseguir los delitos, la ausencia de orden y el arbitrio en este ámbito fueron fenómenos ya denunciados en la conocida *Historia secreta* de Procopio; además, esta coyuntura halla constatación en otras fuentes que contienen medidas legislativas adoptadas en el marco de la administración de justicia a fin de intensificar la represión criminal en todo el Imperio⁷⁷.

⁷⁵ FRANCIOSI, E., *Riforme istituzionali e funzioni giurisdizionali nelle novelle di Giustiniano. Studi su Nov. 13 e Nov. 80*, Milano, 1998, p. 40.

⁷⁶ GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 455.

⁷⁷ GORIA, F., *Aspetti della giustizia penale nell'età giustiniana alla luce degli 'Anekdotai' di Procopio*, en *Atti dell'Accademia romanistica constantiniana. XI Convegno internazionale*, XI, Napoli, 1996, pp. 565-591. Otras graves irregularidades afectaban también a las funciones públicas y, en particular, a los gobernadores provinciales, como pone de relieve la Nov. 8 (535)-dentro de las denominadas "leyes-marco" junto a Nov. 17- sobre la cuestión de la venalidad de los cargos, ampliamente examinada por

Parece, por tanto, más explícito, a tenor de la legislación justiniana, que los magistrados militares estuvieron dotados en la esfera criminal de una competencia general, en tanto que no es tan claro que podamos afirmar con plena rotundidad una *iurisdictio* de los jefes militares en las causas civiles.

Sin embargo, en el caso de los territorios hispanos bajo dominación bizantina, las autoridades militares allí desplegadas debieron de ejercer funciones jurisdiccionales tanto en el ámbito militar como en las esferas civil y penal (fuera del ámbito castrense), ante la ausencia de autoridades civiles imperiales que pudieran asumir dichas tareas. Creemos que la necesidad apremiaría a la hora de despachar los asuntos judiciales que podían ir surgiendo en la población hispana y así mantener el orden y la pacificación necesarias en una zona especialmente conflictiva⁷⁸.

BONINI, R., *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8: Venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, 3ª ed. ampliata, Bologna, 1989. De modo más sumario, BONINI, R., *Note sulla legislazione giustiniana dell'anno 535*, en *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Giornate di studio a Ravenna 14-16 ottobre 1976, a cura di G.G. Archi, Milano, 1978, pp. 161 ss.

⁷⁸ Desconocemos cuál sería la situación de la justicia municipal durante la dominación bizantina en la franja hispana, si acaso siguió actuando con normalidad o si se vio alterada o desplazada con la llegada de los imperiales o bien coexistió con esta supuesta jurisdicción de las autoridades militares bizantinas. Recordemos también que la herencia

En cualquier caso, no estamos en condiciones de afirmar si las disposiciones normativas anteriormente analizadas fueron o no aplicables a *Spania*.

4.- En torno a la posible aplicación del Derecho justiniano en la Hispania bizantina

Nos surge también en este análisis una cuestión referente al valor normativo del Derecho vigente en el Imperio de Oriente en relación con los territorios dominados en Hispania por los imperiales durante años ininterrumpidos, pues es, en definitiva,

romana, tras el asentamiento de los godos, permite afirmar la pervivencia de la jurisdicción hispanorromana en la figura de los *rectores provinciae* y la asunción de la jurisdicción de los *comites civitatum*, sistema que perduró hasta el siglo VI o hasta mediados del siglo VII. Con el tiempo, la jurisdicción condal se acabará imponiendo, sustituyendo a los gobernadores provinciales y al defensor *civitatis*. Vid. KING, P.D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981. Téngase también en cuenta la postura defendida por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, 2ª ed. ampl. Madrid, 1976, pp. 1011 ss., al hablar de la prolongación de las instituciones y del derecho del Imperio romano tardío en el derecho y en las instituciones de la España visigoda, afirmando la supervivencia de la organización político-social y de la ordenación jurídica romanas, pero, al mismo tiempo, negando una solidificación de dicha herencia recibida, ante los numerosos cambios producidos en Hispania entre los siglos V y VIII.

una duda latente si el Derecho de Justiniano tuvo aplicación o no en la Hispania bizantina, ya que cabe recordar que no hay para *Spania* una norma similar a la *pragmatica sanctio pro petitione Vigilii* (a.554), que introdujo en Italia, durante el breve período de reconquista justiniana, la vigencia del *Corpus Iuris*⁷⁹.

En este sentido es de indudable interés un procedimiento jurídico que tuvo lugar en los inicios del siglo VII al hilo de unas controversias surgidas, a fines del siglo VI, entre algunos miembros del estamento eclesiástico y el gobernador bizantino de la Hispania ocupada, *Comitiolus*⁸⁰. El célebre episodio alude a

⁷⁹ Conforme al examen de los más relevantes pasajes del Digesto relativos a los poderes jurisdiccionales de los magistrados municipales, ANDRÉS SANTOS, *La jurisdicción de los magistrados*, cit., p. 297, también se interroga sobre la función real y el sentido exacto de tales fragmentos en la época justiniana, cuestionándose su valor preceptivo, al recordar los cambios sufridos en las instituciones y en la administración en la época bajoimperial y las particularidades de las ciudades de los territorios hispanos bajo dominación bizantina.

⁸⁰ Un análisis detallado del citado procedimiento jurídico es realizado por GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, R., *Las cartas de Gregorio Magno al defensor Juan. La aplicación del Derecho de Justiniano en la Hispania Bizantina en el siglo VII*, en *Antigüedad y Cristianismo*, XIV. La tradición en la Antigüedad Tardía, Murcia, 1997, pp. 287-298. Para contextualizar estos acontecimientos ocurridos en la *Spania* bizantina durante el reinado de Mauricio, hemos de recordar que, como compensación al poder otorgado por Justiniano a los prelados, se admitía la intervención del poder imperial en asuntos relativos a las jerarquías eclesiásticas. Y este es un ejemplo de

la deposición y exilio de dos obispos hispanos, Jenaro y Esteban, y de un presbítero, ordenada por el gobernante bizantino, y que provocó la intervención de Gregorio Magno en el citado asunto⁸¹. Estos obispos habían sido depuestos de

participación del poder civil imperial en la deposición de dos obispos en la *Spania* bizantina, procedimientos que adolecían de significativas irregularidades, y donde se hace patente la actuación del Papa Gregorio Magno contra los abusos o actuaciones arbitrarias, ajenas a la legislación, cometidos por la autoridad civil. Vid. VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., pp. 417 s. Respecto de *Comitiolus*, reenviamos a lo ya explicado *supra* nota 25.

⁸¹ A juicio de ORLANDIS, J., *Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina*, en Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, Cuadernos de Historia de España, I, Buenos Aires, 1985, pp. 329 ss., durante el pontificado de San Gregorio Magno (590-604), las relaciones entre la Sede romana y los Reinos bárbaros occidentales cobraron gran intensidad. Las frecuentes comunicaciones entre Roma y los territorios imperiales en la Península Ibérica favorecieron las relaciones de Gregorio Magno con la España bizantina. Además, la común pertenencia de la Urbe romana -sede del Pontificado- y de aquellos territorios españoles al dominio de Bizancio favoreció la acción pastoral y el ejercicio del poder de jurisdicción de los Papas, menos condicionados allí que en el Reino visigodo. Las diócesis peninsulares de la España bizantina se hallaban subordinadas al metropolitano de Cartagena; las Islas Baleares -también bizantinas, con sus tres obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza -se duda si dependían eclesiásticamente de Cartagena o del arzobispado de Cagliari, en Cerdeña, aunque, en cualquier caso, formaban parte del Imperio bizantino. De manera que el poder jurisdiccional del Papa se ejercía de modo inmediato e intenso en las iglesias de la España bizantina.

forma injusta y sin proceso legítimo, y ante la *petitio* de uno de ellos, *Ianuarius*, el Papa responde enviando en el año 603 al *defensor* Juan⁸² -abogado encargado de defender procesalmente a la Iglesia- para juzgar dichas apelaciones⁸³. Todo ello nos es conocido gracias a algunas de las epístolas que se conservan en

⁸² *Iohannes defensor* fue una de las personas de confianza y muy cercana al papa Gregorio, según Juan Diácono, *Vita Gregorii*, II, 11. Desempeñó la labor de *defensor ecclesiae*, una figura muy utilizada por el papa Gregorio. Se trata ésta de una relevante institución para la Iglesia en la antigüedad tardía contemplada en la legislación eclesiástica de la segunda mitad del siglo V y a comienzos del siglo VI, así como en normas conservadas en el Código de Justiniano, que evidencia el influjo de las instituciones jurídicas romanas sobre la Iglesia romana. Normalmente extraídos entre el laicado, los *defensores* representarían a la Iglesia y a sus clérigos en asuntos legales y financieros, y tendrían un papel especial en la administración de los bienes materiales de la Iglesia. Recibían tonsura pero podían casarse. Vid. FRAKES, R.M., *Contra potentium iniurias: The Defensor Civitatis and Late Roman Justice*, München, 2001, pp. 182 ss.; DESJARDINS, A., v. *Defensor Ecclesiae*, en Charles Daremberg and E. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités, grecques et romaines*, Paris, 1892, p. 48; GAUTHIER, A., *L'utilisation du droit romain dans la lettre de Grégoire le Grand à Jean le Défenseur*, en *Angelicum*, 54, 1977, p. 20, propone una posible identificación de Juan *defensor* con el notario referenciado en las cartas II, 49 y III 36.

⁸³ Se desconoce el resultado de la intervención del mencionado *defensor* en este caso, y de haber tenido éxito en su misión, éste debía ser garantizado por las propias autoridades bizantinas. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 294; VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 315.

el *Regestum* o Archivo de correspondencia mantenida por San Gregorio⁸⁴.

Se ignoran las causas que ocasionaron este enfrentamiento entre el *magister militum Comitiolus*⁸⁵ y los obispos Jenaro y Esteban, y que llevaron a la terminante decisión de destituir a estos preladados por parte del primero⁸⁶; sin embargo, las epístolas de Gregorio sí dan cuenta de las instrucciones pormenorizadas que entrega a su legado Juan sobre qué debía averiguar y cómo, qué leyes debían aplicarse y el lugar en el que los culpables debían cumplir las penas, si fuera el caso, se les impusiese, y así, a través de la intervención del *defensor*

⁸⁴ Ed. EWALD-HARTMANN, en *Monumenta Germaniae Historica*, Epist I y II, 1887 y 1899.

⁸⁵ Para GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 288, este *Comitiolus* es el Comenciolo de la inscripción de Carthago Nova y el Comenciolo que muere con el emperador Mauricio. *Vid.* nota *supra* en relación con esta controvertida cuestión.

⁸⁶ En línea con este asunto, la hipótesis que lanza VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., p. 424 s., parece relacionar la naturaleza de los delitos de los preladados depuestos con el crimen *lesae maiestatis* en relación con una posible traición al Imperio en favor del Reino visigodo y una supuesta actuación contraria a la estabilidad del gobierno bizantino en la región por parte de los mencionados preladados, quienes encontrarían mayores ventajas en una unión política con la Bética visigoda, especialmente si tenemos en cuenta que los dominadores bizantinos se inmiscuían cada vez más en los asuntos administrados por los obispos.

garantizar la justa aplicación de la ley⁸⁷. Juan hubo de ser una persona de confianza del Papa, funcionario laico en la curia, cuya misión principal como *defensor* consistía precisamente en defender procesalmente a la Iglesia o administrar sus bienes, de ahí que, en esa vertiente como abogado, se le encomendara esta peliaguda tarea sobre las apelaciones de los obispos hispanos despojados de su sede por *Comitiolus*⁸⁸. El *defensor* llevaba consigo tres documentos remitidos por el Papa: uno en el que se le encomendaba la misión; otro que contenía una *sententia formula* sobre la manera en que debía desarrollarse el juicio y distintas condenas para los implicados; y un tercero donde se evidenciaba que el modo de obrar de *Comitiolus* había conculcado algunas normas del *Corpus* justiniano⁸⁹.

Gregorio Magno contó con una precisa formación jurídica que avalaba sus conocimientos en el derecho romano, en particular, en la Compilación justiniana, y, en especial, en el Código y las Novelas, textos a los que remite la mayor parte de sus referencias⁹⁰.

⁸⁷ VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 314.

⁸⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 291.

⁸⁹ Estas cartas están fechadas en agosto del año 603: *Ep.* XIII, 47; 49; 50. *Vid.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., pp. 291 s.

⁹⁰ Las Instituciones y el Digesto tenían en ese momento un valor más bien histórico y doctrinal, en tanto que el empleo del Código Teodosiano fue suprimido por la publicación en el año 529 del *Codex Iustinianus*. Véase GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 292 s.;

En el caso que nos ocupa se alude a diversas normas de la Compilación justiniana⁹¹; señalaremos a continuación algunas de las más significativas⁹². Así, por ejemplo, Gregorio se vale de la Nov. 123, c. 21 que prescribe que un clérigo debía ser juzgado por un obispo para defender la situación injusta que había sufrido el presbítero al no ser juzgado por su propio obispo, sino por un tribunal ajeno, reforzada con la Nov. 123.19, donde se corrobora que dentro de los denominados clérigos se halla también el presbítero.

En relación con los obispos Esteban y Jenaro que sufrieron una injusta sentencia por otros obispos, posiblemente influenciados por Comenciolo, hasta el punto de que Jenaro fue depuesto y expulsado con violencia de una iglesia en la que buscó refugio, Gregorio esgrime la constitución contenida en C. 1.3.10 (a. 398) que prescribe el castigo por los gobernadores de provincia a quienes hubieran penetrado violentamente en las

DAMIZIA, G., *Il 'Registrum Epistolarum' di San Gregorio Magno ed il 'Corpus Iuris Civilis'*, en *Benedictina*, 2, 1948, III-IV, pp. 195-226.

⁹¹ Según GAUTHIER, *L'utilisation du droit romain*, cit., p. 422 y 428, Gregorio invoca las leyes seculares o laicas por orden propia y no como fuente subsidiaria del ordenamiento canónico. Utiliza dichas reglas romanas porque su derecho a intervenir reside en los privilegios otorgados a la Iglesia por los emperadores, y por Justiniano en particular, al detentar un poder privilegiado en el edificio jurídico justiniano.

⁹² A mayor abundamiento, véase GAUTHIER, *L'utilisation du droit romain*, cit., pp. 422 ss.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., pp. 294 ss.

iglesias infiriendo injurias a los sacerdotes y a los ministros, al culto o al lugar, a la que añade la constitución referida en C. 1.12.2 (a. 409) que considera *crimen maiestatis* el supuesto en el que se saca por la fuerza de las sacrosantas iglesias a los que se refugian en ellas, y la contenida en C. 1.12.6 (a. 466) que prohíbe la expulsión de las sacrosantas iglesias a quienes allí se refugian, sancionando esta acción con pena capital.

Del mismo modo, en el caso del obispo Esteban se dieron similares anormalidades al ser juzgado, contra su voluntad, por obispos de distinta jurisdicción eclesiástica y no por su metropolitano, o a falta de éste en Roma, y al haberse utilizado como testigos de cargo en su contra a sus propios siervos, como se deriva respectivamente de Nov. 123.8, Nov. 123.22, C. 7.48.4 y C. 9.1.20.

Por lo que se refiere a la acusación de *crimen maiestatis* contra los prelados, se emplea un pasaje del Digesto correspondiente a Modestino, D. 48.4.7.3, donde se determina en qué circunstancias concretas puede aceptarse una imputación de este tipo. Y en lo relativo a la prueba testifical, Gregorio reenvía a Nov. 90.1.pr.

Asimismo, para otras cuestiones de índole procesal se basa en Nov. 90.9 a la hora de justificar la presencia del defensor en el proceso, y en D. 48.19.5 y D. 48.17.1 en cuanto a la obligación de asistir al proceso para el acusado.

Pues bien, a juicio de González Fernández, estos acontecimientos sucedieron en estos territorios hispanos bajo

dominación bizantina, con la legítima participación del Papa en la defensa de los inculpados, fundamentada en los textos contenidos en el *Corpus* de Justiniano, la base legal del Imperio romano bizantino a partir del 534⁹³. Presupone el citado autor la promulgación de la codificación justiniana en las zonas de la Bética, de la Cartaginense y en las Baleares, y llega a admitir la suposición que afirma que el derecho justiniano –derecho bizantino- fue aplicado a Hispania, pese a que no existan pruebas concretas sobre este asunto, habida cuenta del esmero de Justiniano en aplicar su legislación a los territorios reconquistados; si bien es cierto que no hay constancia de una norma específica que así lo corrobore, como pueda ser la *pragmatica sanctio pro petitione Vigilii* que, como ya hemos indicado anteriormente, extendía la vigencia de la compilación

⁹³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 289 s. Del mismo parecer es VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 297 y p. 315, pues entiende la autora que las decisiones de *Comitiolus* en este caso conducen a asentir la plena vigencia de la legislación imperial aplicable a estos asuntos en los dominios bizantinos en *Hispania*, como queda también corroborado por el empleo que hace Gregorio Magno de esta normativa imperial como fundamento de la apelación. Asimismo, PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 120 ss., hace mención de este caso concreto de Jenaro, obispo de Málaga, para sostener que el citado proceso se llevó a cabo en el marco de las normas jurídicas justinianas, lo que, por consiguiente, le hace suponer que en otros casos similares en el territorio bizantino debió de procederse del mismo modo, y además defiende la existencia de un notable influjo bizantino en las diversas codificaciones visigodas.

justiniana a Italia, o, por ejemplo, las normas destinadas a reorganizar la recién conquistada provincia de África (C. 1.27.1 y 1.27.2), el mencionado autor sigue conjeturando con la posibilidad de demostrar que la ley de Recesvinto *De remotis alienarum gentium legibus* (ley 10, lib. II, tit. I de la *Lex Visigothorum*)⁹⁴ fuera publicada para contrapesar el influjo de las normas bizantinas en la Península, lo que serviría como prueba del arraigo y del uso de las leyes del *Corpus Iuris Civilis* en esta zona⁹⁵. Pero la interpretación de esta norma de Recesvinto no es precisamente una cuestión pacífica en la doctrina. En efecto, comúnmente se le ha otorgado un sentido derogatorio del *Breviarium Alaricianum* y, por extensión, de todo el derecho romano. Por el contrario, en opinión de ALVARADO

⁹⁴ LI 2, 1, 10: *De remotis alienarum gentium legibus. Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et precrustatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.*

⁹⁵ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 289 s. En un sentido similar ya se habían pronunciado LARRAONA, A., y TABERA, A., *El derecho justiniano en España*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano, Bologna e Roma XVII-XXVII Aprile 1933*, Bologna, vol. II, Pavía 1935, pp. 91 ss., quienes, entre otras cuestiones, aludieron a la necesidad y oportunidad de la mencionada ley 10 que contempla la abrogación de las leyes romanas.

PLANAS⁹⁶, *LI 2, 1, 10* no se corresponde, en sentido estricto, con una cláusula derogatoria, sino que, desde un punto de vista técnico, prohíbe la aplicación en juicio del derecho romano o le priva de protección o eficacia jurisdiccional (método que también siguió el Breviario de Alarico en relación con las *leges* o *iura* no seleccionados); luego esta ley visigoda permitía la utilización extrajudicial de este ordenamiento, ya que no se prohibía expresamente, y, al mismo tiempo, autorizaba explícitamente su estudio y aprovechamiento, lo que implicaba el reconocimiento de su existencia y de su influencia. Según los argumentos del citado autor, esta disposición recesvintiana tendría como objetivo evitar la inseguridad jurídica que provocaba la dependencia normativa que la legislación regia tenía respecto del derecho romano; así, teniendo en cuenta que el *Breviarium* se iba alejando de las necesidades de la práctica, Recesvinto lograba aplicar en juicio únicamente Derecho autorizado, mantener vigente (privado de protección jurisdiccional pero sin derogar) otro conjunto normativo y, en todo caso, podía reservarse la facultad de crear Derecho en supuestos de lagunas legales.

5.- Influencia del derecho romano en la legislación visigoda durante la dominación bizantina

⁹⁶ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997, pp. 61 ss.

Este discurso nos lleva también a preguntarnos sobre el influjo que pudo haber ejercido el derecho romano en la España visigoda en el tiempo de dominación bizantina. Esta cuestión, asimismo, entronca con el problema del ámbito de vigencia del Derecho legal visigodo que precedió al *Liber Iudiciorum*. Conocidas son al respecto principalmente dos teorías que a continuación compendiamos brevemente⁹⁷.

Según la teoría tradicional, defensora del principio de la personalidad del Derecho, el *Codex Euricianus* se consideraba vigente sólo entre los visigodos. Mientras, la población galo o hispanorromana se regía por el derecho romano teodosiano y posteodosiano; hasta que en el año 506 Alarico II hizo aprobar su *Breviarium* por una asamblea de obispos y notables del reino, cuyos destinatarios fueron sus súbditos galorromanos e hispanos. Esta codificación del derecho romano prohibía el recurso a otros *iura* o *leges* ajenos a la misma. El *Código de Eurico*, con posterioridad reformado por Leovigildo en torno al 580 mediante el *Codex revisus* o *Código de Leovigildo*, y el *Breviario de Alarico* habrían coexistido paralelamente, pues se dirigían a distintos destinatarios. Este dualismo no fue obstáculo para que algunas leyes, como la de Teudis o algunas otras de Leovigildo, tuvieran vigencia común; aunque su *Codex revisus*, y también el de Eurico, continuó rigiendo sólo para los visigodos, al tiempo

⁹⁷ Seguimos en esta cuestión tan debatida la síntesis elaborada por TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 2010, 18ª reimpr., pp. 105 ss.

que siguió vigente el *Breviario* para los hispanorromanos. Con la promulgación del *Liber Iudiciorum*, el *Código de Leovigildo* y el *Breviario* quedaron derogados, y la legislación visigoda fue común para una y otra población.

Una interpretación radicalmente distinta a la dominante fue propuesta por García-Gallo en 1941; la rotundidad inicial de esta teoría, en trabajos posteriores del mismo autor, sufrió matizaciones en algunos de sus puntos. La tesis territorialista de García-Gallo afirmaba que la legislación real rigió en todo el territorio dominado por los visigodos, por tanto, tuvo vigencia tanto para los visigodos como para los galos e hispanorromanos. También las leyes teodoricianas tuvieron vigencia para ambos pueblos, al tratar cuestiones que afectaban a ambos. Iguales destinatarios tuvo el *Código de Eurico*, obra muy romanizada que no sería lógico que no tuviera una vigencia común para visigodos y para galos e hispanorromanos.

A hilo de este enfoque, García-Gallo defendió también una vigencia común, territorial, del *Breviario*, que derogó al *Código Euriciano*, según se desprende del *commonitorium*, advertencia que ordena que en adelante no se aplique ninguna otra ley. Posteriormente, el *Código de Leovigildo*, de vigencia territorial, derogó al *Breviario*. Finalmente, el *Liber Iudiciorum*, también de carácter territorial, derogó el Derecho anterior siguiendo un procedimiento ya consolidado en la producción normativa visigótica.

No exenta de polémica, a la teoría de García-Gallo se sumaron numerosos partidarios, pero también contó con muchas posturas críticas. Entre sus adeptos, cabe destacar A. D'Ors, quien defendió la territorialidad del *Codex Euricianus* a partir de su carácter edictal; por el contrario, el mencionado autor negó que el *Breviario* derogase el *Código de Eurico*, pues se trataba de una obra de naturaleza didascálica para el estudio del Derecho y la formación de jueces, tesis esta que no ha encontrado aceptación en la doctrina.

De este debate surgieron posiciones doctrinales más equidistantes⁹⁸. En esta línea, algunos autores han alegado que el *Código Euriciano* nunca dejó de tener vigencia entre los godos, y los hispanorromanos siguieron rigiéndose por el derecho romano tradicional, sin necesidad de acudir al *corpus* alariciano. Otros autores entienden que en el *Breviarium Alaricianum* no existe realmente ninguna derogación del *Código Euriciano*, ya que lo expresado en su *commonitorium* solo se refiere a las normas *romanas* y no a las *godas*; el *Código Euriciano* habría seguido siendo aplicado a godos e hispanorromanos, mientras que el *Breviario de Alarico* se mantuvo como fuente subsidiaria principalmente para la población romana, de escasa aplicación

⁹⁸ En este punto recopilamos brevemente las tesis recogidas por ANDRÉS SANTOS, F.J., *San Isidoro de Sevilla y el Breviario de Alarico: un apunte*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, XXVIII, 2015, pp. 100 ss., estudio al que remitimos en relación con la abundante bibliografía sobre el tema en cuestión.

práctica. Siguiendo una orientación muy próxima, otra tesis considera que la formalización del derecho general del reino visigodo cristalizó en el *Breviario*, sustituyéndose así el viejo derecho imperial *-iura y leges-*, que adolecía ya de otros cauces para la innovación, en tanto que el nuevo derecho, más limitado e imperfecto, adaptado a la vida práctica del momento, estaría contenido en el *Codex Euricianus* y necesitaría de un ordenamiento jurídico general y completo que quedaría plasmado en el *Breviario*. Por último, más recientemente, se ha defendido también que las leyes visigodas tuvieron un valor exclusivamente nacional hasta el *Codex Revisus* de Leovigildo, en tanto que la legislación romana fue siempre territorial.

A partir de esta prolija controversia doctrinal, no es fácil lograr un razonable grado de acuerdo, por lo que el tema sigue abierto y los dilemas que plantean las diversas teorías no desembocan por el momento en conclusiones definitivas.

No obstante, y a pesar de tantas cuestiones controvertidas, no podemos pasar por alto que los legisladores visigodos ponían especial esmero en la elaboración de sus normas, tomando como base su propia cultura, sus costumbres jurídicas y, por supuesto, los modelos jurídicos romanos, principalmente *leges et iura* de la época postclásica de la parte occidental del Imperio; sin duda, un material jurídico diverso que abarcaba el Código Teodosiano, las novelas postodosianas, versiones

tardías de obras de juristas clásicos, etc⁹⁹. Una parte de este saber jurídico fue compilada en el *Breviario de Alarico* y ello explica que en las leyes de la *Lex Visigothorum* hallemos, con frecuencia, normas romanas que pudieron ser consultadas por los legisladores visigodos de dicho cuerpo normativo. Asimismo, es fácil advertir, detrás de algunas leyes, un texto, perteneciente a una constitución imperial o a un pasaje de un jurista, que no es parte integrante de la *Lex Romana Visigothorum* y que, por tanto, obedece a una consulta independiente de una obra jurídica romana¹⁰⁰. En todo caso, en la *Lex Visigothorum* (*Liber Iudiciorum*) prevaleció el influjo de la tradición jurídica romana¹⁰¹ y esa intensa influencia romana se predica, en general, de la legislación visigótica hispana¹⁰². Es más, si pensamos en el tiempo de ocupación bizantina en el sur peninsular, coexistiendo con la monarquía visigoda, no debe

⁹⁹ OSABA, E., *Reflexiones en torno a las leyes visigodas*, en Monteagudo: Revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura, 8, 2003, p. 58.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 59.

¹⁰¹ OSABA, E., *Influenza delle leggi costantiniane nella Lex Visigothorum*, en Diritto@Storia, 2, marzo 2003, hace hincapié en el ascendente netamente constantiniano de este cuerpo normativo y, además, evidencia que la monarquía visigoda no abandonó el modelo romano, sino que se reafirmó en el mismo en ese camino emprendido hacia la llamada *Imitatio Imperii*. Véase también respecto a ese tema TORRENT, A., *Una aproximación a la legislación visigótica hispana. La imitatio imperii*, en Revista Internacional de Derecho Romano, 18, 2017, pp. 45 ss.

rechazarse con carácter absoluto el posible influjo de la obra legislativa de Justiniano sobre la *Lex Visigothorum*¹⁰³, pues existen evidencias de la interrelación política y cultural entre el África bizantina y España ya desde tiempos romanos¹⁰⁴.

En el marco de las disputas doctrinales anteriormente relatadas cabe situar, en particular, la problemática relativa a la vigencia del *Breviario de Alarico*¹⁰⁵ en tiempos de San Isidoro de

¹⁰² TORRENT, *Una aproximación*, cit., 2017, pp. 1 ss.

¹⁰³ OSABA, *Reflexiones*, cit., p. 59; TORRENT, *Una aproximación*, cit., p. 26, parece poner en duda esta afirmación.

¹⁰⁴ GARCÍA MORENO, L. A., *El África bizantina y España (siglos VI y VII): intercambios políticos y culturales*, en *Quaderni Catanesi di Studi Antichi e Medievali*, I, 2002, pp. 123-192.

¹⁰⁵ Se trata de una codificación del derecho romano vigente en su territorio sobre la base de los siguientes textos: el *Codex Theodosianus*, las *Novellae posttheodosianae*, el *Epitome Gai*, las *Pauli Sententiae*, el *Codex Hermogenianus*, el *Codex Gregorianus* y un fragmento del *lib. I responsurum* de Papiniano. Ha sido considerada como la primera compilación oficial que reúne a la vez constituciones imperiales y jurisprudencia. Es destacable que, a tenor del material legislativo seleccionado, existe una evidente intención de vincularse al mundo romano, especialmente a la previa codificación tardorromana del *Teodosiano* y, en general, se aprecian elementos que denotan una relevante conexión con el mundo tardorromano, cosa que influirá en el desarrollo de la misma monarquía visigoda. Vid. LAMBERTINI, R., *La codificazione di Alarico II*, Torino, 1990; CAÑIZAR PALACIOS, J.L., *Algunos apuntes sobre el Breviario de Alarico*, en *Romanobarbárica*, 18, 2003-2005, pp. 47 ss. Sobre las bondades de la obra alariciana se manifiesta TORRENT, *Una aproximación*, cit., pp. 35 ss.

Sevilla (a. 556-636), pues hemos de hacer constar que la vida y obra de este obispo hispalense, además de coincidir con el tiempo de la dominación bizantina en Hispania, transcurrieron con posterioridad a la promulgación de este cuerpo legal (a. 506), asunto este que a su vez sugiere otros interrogantes sobre el conocimiento o no de dicho texto legislativo por parte de Isidoro, ya que no es mencionado en el conjunto de su obra y, en caso de respuesta positiva, surge la duda sobre la posible utilización en su libro V, *De legibus*, de sus *Etimologías*.

Si la mencionada norma estuvo o no en vigor en época de Isidoro parece encontrar una contestación afirmativa en las certezas que ANDRÉS SANTOS infiere de las debatidas propuestas de interpretación en torno a la vigencia y dominio de las fuentes normativas visigodas¹⁰⁶. Niega el citado autor el carácter meramente doctrinal y didáctico del *Breviario* y, asimismo, refuta la tesis que esgrime la duración efímera de este texto normativo. Además, alega una serie de pruebas convincentes de la vigencia del derecho romano en fecha posterior a la promulgación del *Codex Revisus* a partir del contenido de diversos cánones conciliares. Siguiendo su argumentación, Isidoro hubo de conocer la existencia del *Breviario* y, con probabilidad, también su contenido. Fue un texto legal vigente y aplicable ante los tribunales, a pesar de que sufrió cierto desplazamiento por parte de la legislación

¹⁰⁶Véase su detallada argumentación en ANDRÉS SANTOS, *San Isidoro de Sevilla*, cit., pp. 103 ss.

visigoda. Realmente, como apunta el mencionado autor, constituía una formalización del derecho romano tradicionalmente vigente en Hispania ya antes de la llegada de los visigodos, cuya consecuencia más relevante fue la de conseguir una mayor seguridad jurídica, especialmente en relación con la aplicación del *ius antiquum*. Además, no resultaba imprescindible citarlo expresamente, dado que las alusiones relativas al derecho romano eran prácticamente las mismas que en la época que precedió a su promulgación. Junto a estas circunstancias, la no mención del *corpus alariciano* en la *Historia Gothorum* de Isidoro pudo obedecer al hecho de tratarse de una obra relativamente breve, donde el autor no realiza un relato detallado de los distintos reinados, sino que se limita más bien a señalar los hechos que, a su juicio, eran más destacables, y el reinado de Alarico II no fue especialmente trascendente si se compara con el de Eurico o el de Leovigildo. Luego el silencio de Isidoro, en este ámbito, no es suficiente para demostrar la falta de vigencia del *Breviario* en su época, y tampoco sirve para sostener su desconocimiento sobre el mismo. Si lo utilizó para la redacción de su libro *De legibus* es una cuestión que queda aún por resolver.

Efectivamente, existen pruebas de cierta consistencia que confirman que el derecho romano continuaba estando vigente incluso con posterioridad a la promulgación del *Codex revisus* de Leovigildo, esto es, durante la vida de Isidoro, y de esta afirmación da cuenta la utilización de normas del derecho

romano, o basadas en el mismo, en los juicios eclesiásticos con el fin de fundamentar sus cánones¹⁰⁷. Así, observamos que el canon 14 del III Concilio de Toledo (a. 589), que prohibió a los judíos casarse con mujeres cristianas, comprar esclavos cristianos u obligarles a prácticas de su religión, como la circuncisión, está inspirado en normas romanas recogidas en el *Breviario*, pero también es incorporada esta disposición al *Codex revisus* (= LI 12, 2, 12). Igualmente, en el II Concilio de Sevilla (619), presidido por Isidoro, el canon 1, que trata de resolver disputas sobre terrenos arrebatados durante la guerra con los bizantinos, se acoge al *ius postliminii*, tal y como figura en el *Breviario de Alarico*, 5, 5, 1-2 (=C. Th. 5, 7, 1-2); su canon 2 alude a la *praescriptio triginta annorum*, que tiene origen en una constitución de Teodosio II (C. Th. 4, 14, 1); y en el canon 3 se invoca la aplicación de las leyes temporales que establecen la adscripción del colono a la tierra que habita, contemplada en una constitución de Constantino del año 332 (C. Th. 5, 17, 1 (=BA 5, 9, 1)). Finalmente, cabe destacar también la remisión -no

¹⁰⁷ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo*, cit., pp. 58 ss.; KRINITSYNA, E., *Il giudizio ecclesiastico e l'utilizzazione del diritto romano (II Concilio di Siviglia, a. 619)*, en M. Stlukalová y J. Šejdl (eds.), *Diritto romano e attualità. La terminología giuridica nel diritto processuale romano e moderno: La decisione giudiziaria e sua esecuzione. Atti del VII seminario internazionale in onore di Hans Ankum, Praga 3-5 ottobre 2011, Praha, 2013*, p. 28-33. En cuanto a las referencias de las citas al *Breviario* que se encuentran en los Concilios, véase LARRAONA y TABERA, *El derecho justiniano*, cit., p. 96.

hay transcripción de la norma- a las leyes que autorizan excepcionalmente, a quienes se vean privados de capacidad procesal, a postular únicamente en las acusaciones de lesa majestad, según lo dispuesto en el canon 11 del VI Concilio de Toledo (a. 638), supuesto contemplado en C. Th. 9, 6, 2-3 (= BA 9, 3, 1-2 con *interpr.*).

Estos son ejemplos significativos que pueden ayudar a demostrar que los prelados visigodos, incluyendo a Isidoro, tenían un buen grado de conocimiento del derecho romano, particularmente de las constituciones imperiales, y que, en algunas cuestiones, la Iglesia seguía remitiéndose al citado ordenamiento y no al visigodo¹⁰⁸. Al mismo tiempo constituyen un fundamento para sostener que el *Breviarium* no había sido derogado por el *Codex Revisus* y que éste tampoco derogó el derecho romano, pues al menos por el año 638 (VI Concilio de Toledo) seguía vigente¹⁰⁹.

La presencia bizantina en el sur de la Península es asimismo coincidente en el tiempo con el periodo de vida de Isidoro. Probablemente nacido en Sevilla alrededor del año 556 y muerto en el año 636, su familia era oriunda de la Cartaginense, provincia que, junto a la Bética, fue en gran parte ocupada por los bizantinos entre los años 552 y 554. Entran, por tanto, dentro de la lógica las relaciones que el erudito debió

¹⁰⁸ KRINITSYNA, *Il giudizio ecclesiastico*, cit., p. 33.

¹⁰⁹ ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo*, cit., p. 60.

mantener con los bizantinos, como vecinos y probablemente como súbdito¹¹⁰.

Hemos de recordar también que, siendo arzobispo de Sevilla, acontecieron los hechos relatados anteriormente sobre el envío a España (a. 603) de Juan el defensor para resolver el asunto de los prelados Jenaro y Esteban, proceso cuya instrucción y fuentes es presumible que habría de conocer. Igualmente, es bien sabido su incuestionable y sumo interés por el derecho, la historia y la arqueología romanas, pero siguen existiendo muchas dudas en cuanto a su conocimiento de las colecciones justinianeas¹¹¹.

¹¹⁰ Considera EZQUERRA, R., *San Isidoro, y la España visigoda. Separata del "homenaje a San Isidoro de Sevilla*, Madrid, 1961, pp. 9 ss., que San Isidoro y su hermano San Leandro eran partidarios del Estado visigodo, a pesar de que éste era arriano, ya que simbolizaba la unidad hispánica y la nueva nación, resultando así adversarios de la restauración bizantina; para S. Isidoro esta unidad española sólo podría darse mediante la monarquía dotada de bases jurídicas procedentes del derecho romano, con su correspondiente influjo cristiano, dejando de lado la tradición germánica. De todos modos, esta cuestión no está del todo clara.

¹¹¹ Algunos historiadores han negado que S. Isidoro tuviera conocimiento de las fuentes jurídicas justinianeas con base a su silencio sobre la obra legislativa del emperador. Es la tradición historiográfica española la que ha sostenido como posible la idea de que S. Isidoro no pudo ignorar el Derecho recopilado por Justiniano. Con más detalle, *vid.* PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 126 ss. Por otra parte, como asevera ANDRÉS SANTOS, F.J., *Derecho y jurisprudencia en las fuentes de Isidoro de Sevilla*, en *Antiquité Tardive*, 23, 2015, pp. 155 ss., S. Isidoro tenía importantes

Así las cosas, y habida cuenta de las semejanzas que emergen de muchos textos de la obra isidoriana con pasajes de la compilación justiniana –también de las Instituciones de

conocimientos jurídicos, simplemente por el hecho ya de ejercer sus funciones como abad y como obispo, donde se vería obligado con frecuencia a aplicar las reglas canónicas a sus subordinados, además de las más variadas funciones jurídico-políticas que desarrollaban las autoridades eclesiásticas en el contexto hispano-visigótico; sin embargo, según el citado autor, Isidoro no puede ser considerado un auténtico jurista en sentido estricto, aduciendo su falta de formación jurídica específica, pues debió de recibir instrucción en el ámbito de la escuela episcopal sevillana con una sólida educación en las disciplinas del *trivium* y del *quadrivium*, quedando sus estudios de Derecho estrechamente vinculados a la disciplina de la retórica; asimismo, el Derecho no ocupa un papel preponderante en el conjunto de la obra de Isidoro, no destaca más que otras disciplinas. En esta misma dirección ya se había pronunciado DE CHURRUCA, J., *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43, 1973, p. 430, que no dudaba del gran influjo de esta insigne figura en la cultura occidental, pero al que, sin embargo, no se podía atribuir la cualidad de destacado jurista, como se desprende de la lectura de los pasajes jurídicos de su obra. Igualmente, GARCÍA-GALLO, A., *San Isidoro, jurista*, en M.C. Díaz y Díaz (ed.) *Isidoriana. Colección de estudios sobre San Isidoro de Sevilla, con ocasión del XIV Centenario de su nacimiento*, León, 1961, pp. 133-141, pone el acento en el saber enciclopédico que el obispo hispalense dejó como legado para la posteridad y no llega a considerarlo como un jurista –profesional del Derecho u hombre consagrado al mismo–, pues la preocupación de Isidoro era mucho más amplia.

Gayo¹¹² y, en menor medida, de otras fuentes jurídicas prejustinianas¹¹³, la cuestión estriba en averiguar si S. Isidoro aplicó dichas fuentes justinianas, y aunque queda admitido que S. Isidoro extrajo sus datos y citas del derecho romano de obras anteriores a Justiniano y posteriores a la legislación Teodosiana¹¹⁴, no obstante, se argumenta que, dada su diligencia, curiosidad y avidez, es probable que buscara explicación, cuando se viera en la necesidad de ello, en las fuentes justinianas, lo que a su vez parece hacer más probable

¹¹² DE CHURRUCA, J., *Las instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla*, Bilbao, 1975.

¹¹³ DE CHURRUCA, *Presupuestos para el estudio*, cit., p. 441.

¹¹⁴ En opinión de ANDRÉS SANTOS, *Derecho y jurisprudencia*, cit., pp. 158 ss., el libro *De legibus* (de sus *Etimologías*) es la principal contribución de Isidoro a los conocimientos jurídicos, cuya principal fuente, a tenor de su ordenación de materias, pudo haber sido una obra jurídica isagógica postclásica de carácter sencillo, escrita o difundida en Hispania después de la promulgación del *Codex Theodosianus* (438 d.C.) y antes de la codificación de Justiniano (529-534), que habría sido conocida por Isidoro y, posteriormente, se habría perdido. Según el mencionado autor, no parece que el obispo hispalense hiciera uso del *Corpus iuris civilis* justiniano, aunque seguramente lo conocía, ni tampoco de los otros códigos de derecho romano tardío o visigótico; asimismo, no pudo utilizar directamente las obras de los jurisconsultos clásicos debido al tiempo transcurrido y a las dificultades de transmisión de estas obras. En cualquier caso, son interrogantes que aun hoy permanecen abiertos. Parecidas conclusiones se derivan también DE CHURRUCA, *Presupuestos para el estudio*, cit., p. 441 s.

el conocimiento y uso de dicha legislación por parte de los legisladores y jurisconsultos visigodos¹¹⁵. En cualquier caso, no deja de ser este un tema bastante controvertible sobre el que solo podemos afirmar que el obispo hispalense, en la redacción de su obra, concretamente en la composición del libro *De legibus (Etimologías)*, conoció y pudo tener ocasión de utilizar el *Codex Theodosianus*, mediante la versión visigótica del *Brevarium Alaricianum*, cosa que no podemos aseverar con la misma claridad en relación con la Compilación justiniana¹¹⁶.

6.- Conclusiones

Como hemos podido observar a lo largo de este estudio, el periodo de dominación militar y política ejercido por el Imperio bizantino sobre los territorios hispanos entraña dificultades e incógnitas de muy diversa índole.

La organización de estos territorios conquistados parece articularse a través de una circunscripción hispana independiente de la africana. Al tratarse de una provincia fronteriza estaría sometida al supremo mando militar de un *dux*

¹¹⁵ LARRAONA y TABERA, *El derecho justiniano*, cit., pp. 109 ss. Por su parte, PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 122 ss., aun existiendo algunos testimonios favorables, mantiene la imposibilidad de demostrar de forma absoluta la aplicación del Derecho bizantino en el reino visigodo; sin embargo, otorga gran valor a la influencia bizantina sobre el Derecho visigodo en sus diferentes codificaciones.

que contaría con una significativa autonomía, cuyas atribuciones abarcarían no sólo el ámbito militar, sino que se ampliarían hacia otras esferas: diplomática, administrativa, judicial, fiscal y eclesiástica. Es, precisamente, en la actividad judicial donde este *dux* acabará asumiendo funciones propias del gobernador civil, actuando en juicios civiles y criminales, además de los procesos propiamente militares. A las órdenes del *dux* permanecería el *tribunus* con obligaciones militares y también civiles. En todo caso, se trataría de autoridades militares las que estarían al frente de la Hispania bizantina, respecto de las que cabe destacar que habrían asumido, entre otras, competencias jurisdiccionales más allá de las estrictamente militares.

A partir de la legislación justiniana podemos deducir una competencia general de los magistrados militares en la esfera criminal, aunque queda más en entredicho la asunción de una plena jurisdicción en las causas civiles. No obstante, consideramos que la peculiar situación de los territorios hispanos bajo dominación bizantina pudo requerir la unificación de cometidos militares y civiles en manos del poder militar a fin de conservar un estado de orden en esta zona fronteriza del Imperio.

Empero son grandes las dudas que emergen en torno a la aplicación o no de las disposiciones anteriormente esgrimidas

¹¹⁶ ANDRÉS SANTOS, *Derecho y jurisprudencia*, cit., p. 161.

en *Spania*, pues no se conoce norma alguna –como en el caso de Italia- que ordene la aplicación del *Corpus* justiniano en estas tierras sometidas a los imperiales.

En el procedimiento aludido de los obispos Jenaro y Esteban se pone de manifiesto el conocimiento y la utilización del derecho romano por parte del Papa Gregorio, situándonos de nuevo ante el dilema de la vigencia o no de la Compilación justiniana en la faja hispana, teniendo en cuenta que constituía la base legal del Imperio romano bizantino a partir del a. 534.

Todo ello entronca con el ascendiente romano que se predica de la legislación visigoda en general, influjo romano que también se desprende del *Breviario de Alarico*, cuerpo normativo que pudo haber estado en vigor en tiempos de San Isidoro de Sevilla, cuya existencia fue coetánea de la presencia bizantina en el sur peninsular. Y aún más, en este periodo queda claro que el derecho romano se emplea con frecuencia como fundamentación de los cánones conciliares, confirmando su vigencia.

El célebre obispo hispalense sabemos que era conocedor de las fuentes jurídicas romanas, como se infiere de numerosos textos de su obra, pero no podemos asegurar que, aun conociendo las fuentes justinianas, hiciera uso de las mismas para la elaboración de su *De legibus*.

En suma, los distintos aspectos aquí tratados en relación con la Hispania bizantina ponen al descubierto un contexto

histórico oscuro y ciertamente nebuloso, con numerosos cabos sueltos y diversos factores que alimentan la incertidumbre, por lo que se hace muy difícil afirmar categóricamente las tesis planteadas en uno u otro sentido. No hay datos, por tanto, lo suficientemente claros que nos permitan abandonar el terreno de las elucubraciones.